



620  
24

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**LA FUNCION NOTARIAL EN MATERIA  
MERCANTIL**

**T E S I S**

Que para obtener el título de:

**Licenciado en Derecho**

**p r e s e n t a :**

J. HUGO PORRAS MASCAREÑAS

**FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## LA FUNCION NOTARIAL EN MATERIA MERCANTIL

### CAPITULO PRIMERO

EL NOTARIO.....	1
1. CONCEPTO DE NOTARIO.....	1
2. REQUISITOS PARA SER NOTARIO.....	2
3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL NOTARIO.....	5
4. LA FUNCION PUBLICA DEL NOTARIO.....	11
4.1 LA LEGALIDAD Y LA LEGITIMACION.....	11
4.2 LA FE PUBLICA.....	15
4.3 LA FE PUBLICA NOTARIAL.....	17
4.4 LA LEGITIMACION DE LA FUNCION NOTARIAL.....	19

### CAPITULO SEGUNDO

LA FUNCION NOTARIAL.....	27
1. LA NATURALEZA DE LA FUNCION NOTARIAL.....	27
2. FUNCION DE ORDEN PUBLICO.....	29
3. DE SEFVIDOR PUBLICO.....	30
4. FUNCION POLITICA.....	31
5. DE SU JURISDICCION.....	32
6. EL INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL.....	33
6.1 CONCEPTO Y NATURALEZA.....	33
6.2 EL INSTRUMENTO PUBLICO COMO MEDIO DE PRUEBA.....	41
6.3 EL INSTRUMENTO PUBLICO AD SOLEMNITATEM.....	48
6.4 LA RENOVATIO CONTRACTUS.....	50
6.5 DEL ACTA NOTARIAL.....	51
7. FORMACION Y VALIDEZ DEL INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL.....	53
7.1 ELEMENTOS PREVIOS.....	54
7.2 REQUISITOS PARA SU FORMACION.....	55
7.3 VALIDEZ.....	65
7.4 EFECTOS.....	68

### CAPITULO TERCERO

LA FUNCION NOTARIAL EN MATERIA MERCANTIL.....	71
1. EL PROTESTO.....	71
1.1 CONCEPTO.....	71
1.2 REQUISITOS Y FORMALIDADES.....	72
1.3 EL PROTESTO EN LA LETRA.....	74
1.4 EL PROTESTO EN EL PAGARE.....	76
2. LA CERTIFICACION DE FIRMAS.....	77
2.1 CONCEPTO.....	76
2.2 REQUISITOS.....	78
2.3 LA CERTIFICACION DE FIRMA EN LOS TITULOS DE CREDITO.....	79
3. LAS SOCIEDADES MERCANTILES.....	79
3.1 CONCEPTO.....	79
3.2 DIVERSAS CLASES.....	81
3.3 LA CONSTITUCION.....	82
3.4 REFORMAS Y ADICIONES AL ACTA CONSTITUTIVA.....	87
3.5 LA FUSION Y TRANSFORMACION.....	88
3.6 LA DISOLUCION Y LA LIQUIDACION.....	91
4. EL MANDATO MERCANTIL.....	95
4.1 CONCEPTO.....	95
4.2 REQUISITOS.....	96
4.3 ESPECIES.....	97
4.4 REVOCACION.....	98
5. LOS CONTRATOS MERCANTILES.....	99
5.1 CONCEPTO Y GENERALIDADES.....	99
5.2 CONTRATOS BANCARIOS.....	99
5.2.1 CREDITO DE HABILITACION Y REFACCIONARIOS.....	100
5.2.2 CREDITO HIPOTECARIO.....	101
5.2.3 EL FIDEICOMISO.....	102
CONCLUSIONES.....	104
BIBLIOGRAFIA.....	107

## CAPITULO PRIMERO

### EL NOTARIO

#### 1. CONCEPTO DE NOTARIO

La figura del Notario ha recibido muchas y muy distintas denominaciones en las diferentes épocas y culturas, como se puede comprobar al analizar los antecedentes de la Institución del Notariado, la denominación actual y la más generalizada es la de Notario, con excepción de algunos países, como Argentina, en que todavía se emplea la palabra Escribano. "El Notario es un profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico privado, y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada Jurisdicción Voluntaria". (1)

Ahora bien, la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en vigor, define al Notario, en su artículo 10, diciendo que, "Es el funcionario público investido de Fe Pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos."

---

(1) Giménez Arnau.- Derecho Notarial Español. Universidad de Navarra. Pamplona 1976, págs. 47 y 48

## 2. REQUISITOS PARA SER NOTARIO

En los albores del Notariado, el Notario era escogido libre y espontáneamente por los interesados que se basaban en su moralidad y en sus dotes para redactar y escribir. Este nombramiento estaba basado en la confianza que inspira el escogido. Otros sistemas consistieron en el nombramiento del Notario, ya sea por el Soberano, por el Juez, por elección, por adquisición de oficio, etc.

Consideramos que el sistema más perfecto e imparcial es el conocido como la "Adscripción Legítima" según Sanahuja: se llama legítima porque la ley determina que el nombramiento debe recaer en favor de una persona determinada, si en ella, ocurren los presupuestos que la misma ley determina.

Podríamos clasificar en tres grupos el ingreso de aspirantes al notariado, así como la patente de Notario de acuerdo a lo que establece la Ley del Notariado del Distrito Federal vigente, como son los físicos, morales e intelectuales.

- a) Físicos.- Ser mexicano por nacimiento, tener 25 años cumplidos y no más de 60; estar en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadano.
- b) Morales.- Gozar de buena conducta; no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional y gozar de buena reputación personal y profesional.

- c) **Intelectuales.**- Ser Licenciado en Derecho, con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura y comprobar además, que durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente, nos dice en su artículo 13: "Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, tener 25 años cumplidos y no más de 60, y tener buena conducta;
- II. Ser licenciado en derecho, con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura;
- III. Comprobar que, por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal;
- IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por

delito intencional; y,

- V. Solicitar ante la Dirección General Jurídica y Gobierno del Departamento del Distrito Federal, el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo."

De igual modo, para obtener la patente de notario es necesario satisfacer ciertos requisitos que establece la Ley antes citada estableciéndose en el artículo 14 lo siguiente: "Para obtener la patente de notario, se requiere:

- I. Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el Departamento del Distrito Federal;
- II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;
- III. Gozar de buena reputación personal y profesional;
- IV. Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 23 de esta Ley."

Una vez cumplidos estos requisitos, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, expedirá la patente de Notario.

### 3) DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL NOTARIO

En este tema haremos mención primero de cuáles son los deberes del Notario.

Con pequeña variantes en el transcurso del tiempo, han existido obligaciones permanentes que los notarios han cumplido. Históricamente siempre se ha esperado una actuación moral, que ha quedado en normas jurídicas.

Se considera que dentro de las obligaciones más importantes del Notario, se encuentra escuchar, interpretar y aconsejar a las partes, para que prepare, redacte, certifique, autorice y reproduzca el instrumento.

**Escuchar:** Cuando alguna persona se encuentra envuelta en un problema jurídico, acude al notario, y en una primera audiencia, le plantea sus conflictos.

**Interpretar:** El Notario después de escuchar a sus clientes, se sensibiliza y busca los motivos y causas que han tenido para llevar a cabo una operación, interpretando su voluntad y pretendiendo descubrir sus deseos y el modo de satisfacerlos dentro del ámbito jurídico.

**Aconsejar:** Una vez que los problemas han sido establecidos por las partes y asimilados por el notario, éste dentro de su repertorio

jurídico, se encuentra en actitud de dar un consejo eficaz. Es muy frecuente que un planteamiento jurídico tenga diferentes soluciones.

**Preparar:** Para la preparación y redacción de una escritura pública, se necesitan cumplimentar requisitos previos a la firma.

**Redactar:** Para la redacción es necesario expresarse con propiedad, con claridad y en forma concisa. Además el Notario, deberá utilizar un lenguaje jurídico, de lo más apropiado para el acto que se lleve a cabo.

La redacción de las cláusulas requiere la sabiduría legal y responsabilidad profesional para evitar que en el contrato se declare con falsedad aquello que no es cierto y prevalezca el orden jurídico y la buena fe.

**Certificar:** En la certificación el Notario concretiza la función notarial al caso particular. Es la parte donde manifiesta el contenido de su fe pública.

El Notario por su calidad de fedatario al certificar formula un juicio de certeza que se impondrá a los demás.

**Autorizar:** La autorización de la escritura es el acto de autoridad del Notario que convierte el documento en auténtico, quien ejerce sus facultades como fedatario público, da eficacia jurídica al

acto de que se trate, permite, en el caso de un hecho, que las circunstancias asentadas produzcan los efectos de prueba plena.

**Reproducir:** La actividad del notario, satisface plenamente a los ideales de la seguridad jurídica, no sólo por los elementos examinados que integran su función, sino también porque su actividad responde a los principios de conservación y reproducción del documento.

A la reproducción íntegra del documento se le llama testimonio. Los testimonios se pueden expedir a cada parte o al autor del acto consignado en el instrumento de que se trate, o bien a los sucesores o causahabientes.

En todas estas etapas de la función notarial —o sea— escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento, debe caracterizar a la actividad del notario, aunadas a su imparcialidad, espíritu conciliador, discreción en los secretos recibidos, equidad en el cobro de los honorarios, preparación técnica y jurídica; cuidado de su personal; y cumplimiento de las demás normas éticas y jurídicas. (2)

---

(2) Pérez Fernández del Castillo. Derecho Notarial. Edit. Porrúa, S.A., México 1981, págs. 150 y 151

celebrar un convenio de suplencia recíproca con otro. El notario designado como suplente de uno no podrá serlo de los demás. Este convenio está sujeto a las disposiciones que marca la ley del notariado vigente. (3)

Por otro lado, el notario podrá ausentarse hasta por 30 días sucesivos o alternados en cada semestre, dando aviso a las autoridades correspondientes e incluso tienen derecho de separarse de su cargo hasta por el término de un año renunciabile, teniendo el permiso del Ejecutivo de la Entidad. En caso de que se trate de una licencia para desempeñar un cargo o empleo público, el notario solicitará al Ejecutivo, licencia para separarse de la función notarial, por el tiempo que tiene su encargo.

f) El notario tiene el derecho de excusa:

I. En días festivos o en horas que no sean de oficina; salvo que sea de extrema urgencia como testamento o de interés social o político que sea inaplazable;

II. Si los interesados no le anticipan los honorarios correspondientes a excepción del testamento.

---

(3) Pérez Fernández del Castillo. Derecho Notarial. Edit. Porrúa, S.A. México 1981. págs. 148 y 149.

- III. Ser tutor, curador o albacea.
  - IV. Desempeñar un cargo de una sociedad, sin ser miembro del consejo.
  - V. Resolver consultas jurídicas.
  - VI. Ser árbitro o secretario en juicio arbitral.
  - VII. Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para obtener el registro de escrituras, así como en los trámites fiscales relacionados con los impuestos y derechos que causaren los actos pasados ante ellos.
  - VIII. Redactar y formular proyectos de leyes, estatutos y reglamentos, de escrituras y contratos privados, aun cuando hayan de autorizarse por otros funcionarios.
- h) Pertener al Consejo de Notarios y poder ocupar puestos de su Directiva.
  - i) Las inspecciones que practiquen en su notaría sean en días y horas hábiles para que se encuentre presente, para que en el acto que se levante, exponga las razones que juzgue convenientes.

Se ha manifestado que el Notario no es un funcionario público, ya que no representa al Estado ni lo obliga; en tanto que no es remunerado por éste y que al decir función notarial es de efectos públicos; que no hay sujeción jerárquica en su ejercicio, es decir, que está dispensado de obediencia, y que actúa en intereses de los particulares; y que las facultades del Notario de conferir publicidad y valor a sus documentos, no son del Estado, sino de la Ley.

Sin embargo, estas facultades que otorga el Gobierno las determina a través de requisitos especiales para expedirles la patente, los elige entre los que tienen la aptitud que se requiere, limita y determina su número en toda la Nación, les señala el punto de su residencia, de igual modo limita el territorio en que han de ejercer, declara obligatorios sus servicios, les impone otros deberes y les da reglas para cada uno de sus actos obligándolos a custodiar los instrumentos originales que autoriza.

#### 4. LA FUNCION PUBLICA DEL NOTARIO

##### 4.1. LA LEGALIDAD Y LA LEGITIMACION

La función notarial, cualquiera que sea la división que se acepte con respecto a su contenido, es evidente que actúa en dos grandes planos que se hace imprescindible desdoblar y estudiar por separado, por un lado, la legalidad, y por el otro, el valor o eficacia jurídica del documento notarial, que constituye el fin de la

legitimación.

Sanahuja y Soler definen la legalidad como: "El enlace del acto con la norma de derecho aplicable. Se compone de tres operaciones: adaptación del acto a la norma; confrontación del acto con la norma; declaración auténtica de hallarse el primero conforme con la segunda". Se trata de un principio general que cubre toda la actuación del notario como lógica consecuencia de la función pública de que está investido.

El notario debe actuar de acuerdo con la ley en todos sus actos desempeñando bien y fielmente el cargo, respetar y cumplir la Constitución y las leyes y jamás desmerecer la confianza debida al carácter de esa profesión.

El notario debe de ir más allá, ya que como jurisperito que es, deberá aconsejar, asesorar, buscar soluciones, que permitan llegar al fin requerido por los interesados dentro de las posibilidades admitidas por la Ley.

Muchas veces son los otorgantes los primeros sorprendidos por la negativa del notario para actuar conforme a sus instrucciones, por ser contrario a la norma. Pero de inmediato pueden apreciar que el profesional hace todo lo posible por buscar soluciones, por adecuar sus propósitos a lo que es posible hacer legalmente. Por lo que constituye uno de los principales efectos de la función

notarial, extendiéndose en la búsqueda que propongan los interesados. En síntesis: la legalidad es la adecuación de la voluntad de las partes a la Ley.

#### LEGITIMACION

Dar un concepto de legitimación sería ideal, sobre todo si fuera aceptado unánimemente. El problema es que cada tratadista da su propia definición. Sin embargo, independientemente de las polémicas y continuos estudios sobre este novedoso concepto, iremos detrás de las definiciones e ideas de algunos autores, para posteriormente aplicarlo a la realidad mexicana conforme a nuestro derecho positivo, doctrina y experiencia.

J. Landaria Cladentey define a la legitimación como "El reconocimiento para realizar con eficacia un acto jurídico, además comenta el autor que dicho concepto es el reconocimiento que hace el derecho a una persona de la posibilidad de una determinada relación existente entre el sujeto y el objeto del mismo."

Eduardo Pallares nos dice que "La legitimación en general, es la situación en que se encuentra una persona respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta. Si puede hacerlo, está legitimado, en caso contrario no lo está."

Para Sanahuja y Soler, "la legitimación es la conexión del acto con la situación jurídica que le sirve de base, o que condiciona su eficacia."

Entendemos que esta definición debe desarrollarse con relación al momento en que se realiza el acto que no interesa, en una proyección hacia el pasado, conectándolo con la situación jurídica principal que le sirve de presupuesto necesario, y también vinculándolo con el futuro, condicionando no su existencia, sino su eficacia con algo que deba realizarse.

Cuando la norma vincula al acto jurídico con una conducta a realizar a posteriori, a la que condiciona su eficacia, la labor del notario se extiende a la advertencia o prevención a los otorgantes interesados en la efectividad jurídica del acto, de los cuales son los actos que deben cumplir a efecto de lograr el resultado final que se propone.

Esa labor de prevención es conveniente que se refleje en el documento, por lo menos en lo legalmente necesario a ejecutar, no obstante que la práctica, se extienda y se amplíe en un servicio de información al otorgante de los derechos y deberes generales que devendrán para él como consecuencia del acto realizado, en un asesoramiento que forma parte también de la moderna función notarial.

La legitimación se refiere a la eficacia del acto y supone también el desarrollo de una función de alta técnica jurídica. No se trata de una obligación general como en el caso de la legalización, sino de una actividad técnica que el notario desarrolla a efecto de ofrecer al usuario un servicio más eficiente, que se resume en que los actos que se realizan por su intermedio, no sólo son auténticos o verdaderos, sino plenamente eficaces en sus resultados jurídicos, o sea, de que vale un acto auténtico si no se traduce en un acto eficaz.

#### 4.2 LA FE PUBLICA

La expresión Fe Pública es una especificación adjetiva del sustantivo fe, y, por tanto tiene muy diversos significados que corresponden a los diversos sentidos en que puede entenderse la fe.

En el lenguaje del antiguo testamento y según la interpretación de Fray Luis de Granda al versículo 13, capítulo II del Eclesiastés:

"La fe son aquéllos ojos que están en la cabeza del sabio, los cuales siguen y enderezan los pasos de la vida."

El que tiene fe tiene una creencia, una convicción, una persuasión, una certeza, una seguridad o una confianza. Entre todas estas fórmulas no carentes de matices diferenciales hay una virtual sinonimia: "Relación de verdad entre el hecho y el dicho", dice

Fernández Casado.

Ahora bien, algunos autores han definido la fe pública en la siguiente manera:

Para Gonzalo de las Casas "La fe pública es presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos, facultándolos para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos."

Morón Liminiana señala como ideas que forman el concepto puramente intelectual de la fe pública, las de testimonio, solemnidad y presunción legal de veracidad. Y añade: "Fe Pública se llama también al efecto de estas causas, producida en la mente de los que creen en virtud de ellas."

El maestro Mengual nos dice que: "Fe Pública es el sentido que, con carácter de verdad y certeza, prestamos a lo manifestado por aquéllos a quienes el poder público reviste autoridad, asignándoles una función."

Para Otero Valentín es la "Creencia de lo que se dice u ordena, a virtud del testimonio de la autoridad o funcionario público, previo el cumplimiento de las formalidades exigidas por la misma ley."

Pérez Fernández del Castillo considera que la fe pública, es el atributo del Estado que tiene en virtud del ius imperium y es ejercida a través de los órganos estatales. En nuestro sistema jurídico, el notariado forma parte de la organización del Poder Ejecutivo. El Notario recibe la Fe Pública del titular de este poder, por disposición de la Ley.

En todas estas definiciones, hay evidente coincidencia al considerar como requisito esencial la interpretación entre un negocio jurídico cualquiera, privado o público, y sus efectos al ejercitar la misión típica de solemnizar, o bien atestiguar sin efectos creadores una verdad jurídica e imponer la credibilidad de esa verdad, otorgada por el atributo del Estado.

#### 4.3 LA FE PUBLICA NOTARIAL

Hay un incontable número de actos humanos cuya finalidad es la creación, modificación, transmisión o extinción de relaciones jurídicas y, por ende, de derechos patrimoniales de carácter privado. La constatación de semejantes acontecimientos constituye la órbita propia de la fe pública notarial.

La misma exigencia de certidumbre y notoriedad que deben tener los actos públicos relacionados con la actividad legislativa, administrativa y judicial se impone cuando se trata de actos relativos a particulares. Porque si el Estado tiene el deber de

proteger los derechos privados y garantizarlos contra todo intento de violación, es indudable que solamente puede proteger aquello cuya existencia le conste sin posible duda. Tal es el fundamento de la conveniencia de revestir los actos privados de todos aquellos requisitos que sean necesarios para acreditar en cualquier momento que un hecho jurídico se produjo.

Efectivamente, la Fe Pública Notarial llena una misión preventiva, de profilaxis jurídica y tanto sus orígenes históricos, como su evolución y su actual desarrollo responden a la preparación de las pruebas preconstituídas que, a diferencia de las simples, no nacen en el curso de un juicio, sino que son anteriores a él y en principio, serán suficientes para resolver el pleito o impedir que éste se plantee.

Esta misión de preparar y elaborar la prueba preconstituída es la que caracteriza la Fe Pública Notarial. Por esa finalidad puede llegarse a formular su concepto: "Función Pública y técnica por cuya interposición los actos jurídicos privados y extrajudiciales que se someten a su amparo adquieren autenticidad legal." (4)

Por lo que podemos señalar que la Fe Pública Notarial, es una facultad del Estado otorgada por la Ley al Notario. La Fe del Notario

---

(4) Giménez Arnau, Enrique. Derecho Notarial Español. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona España 1976, pág. 45

es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad.

Esta fe pública del Notario significa la capacidad para aquéllo que certifica sea creíble. Esta función del Notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa, y permite que se cumpla con certeza ya que es una finalidad del Derecho.

Para el maestro Pérez Fernández del Castillo, la fe pública Notarial la menciona diciendo que no es solamente la garantía que da el Estado, sino que es la garantía que da el Notario al Estado y al particular de determinado acto que se otorgó conforme a derecho. (5)

#### 4.4 LA LEGITIMACION DE LA FUNCION NOTARIAL

Ya anteriormente se ha hablado de la legitimación en general, ahora toca hablar de la legitimación en el ámbito notarial, en un sentido más apto al mencionado antes.

El problema parte de la base de tener la seguridad sobre la identidad del compareciente con relación al titular de los derechos y obligaciones que son objeto del acto jurídico a realizar.

---

(5) Pérez Fernández del Castillo, Othón. Derecho Notarial. Edit. Porrúa, S.A., México 1981, pág. 125

Es imprescindible establecer la exacta correlación entre los titulares de los derechos y obligaciones y las partes y otorgantes.

Núñez Lagos hace una distinción útil a los estudiosos de la ciencia notarial, la cual ordena nuestra mente y organiza los estudios notariales. Esta distinción nos ofrece un Derecho Notarial aplicado y un Derecho Notarial puro.

El Derecho Notarial aplicado, comprende la serie de normas de Derecho Civil, Mercantil, Administrativa y otros, que el notario aplica dentro de cada caso concreto.

Así, en el momento de intervenir en una compraventa, el notario tendrá presentes las disposiciones jurídicas relativas, así como la jurisprudencia y en ocasiones la doctrina.

Sin embargo, la compraventa pertenece al Derecho Civil, en concreto, a la materia de contratos.

Este ejemplo podrá multiplicarse, pero lo interesante para nosotros es el Derecho Notarial puro, que comprende los conceptos propios de la Ciencia Notarial y que justifican la existencia de este Derecho con autonomía dentro de las otras ciencias jurídicas.

Existen tres posiciones en la vida notarial consuetudinaria:

- 1a. Actuación directa de los titulares de los derechos subjetivos.
- 2a. Actuación de personas distintas a la que resulta afectada en su patrimonio.
- 3a. La actuación de personas morales y el Estado.

1a. ACTUACION DIRECTA.- Como es sabido los notarios actúan sobre derechos subjetivos, los cuales producen situaciones jurídicas concretas.

El notario emitirá un instrumento público cuyo contenido serán los derechos subjetivos de que se trate.

Para que ese instrumento público sea eficaz, y haga circular ágilmente los derechos subjetivos que contiene deberá dar seguridad y garantía de que el verdadero titular fue quien actuó, y actuó con eficacia.

En este caso nos encontramos frente a una legitimación directa, y el problema lo resuelve el notario observando la situación jurídica concreta, para definir si la persona quien comparece puede actuar, y una vez hecha esta calificación, procederá a "dar fe de conocimiento", para garantizar a la sociedad, que actuó quien "debía y podía".

La fe de conocimiento y la identificación, como consecuencia, son

los medios notariales, para "legitimar" el acto.

2a. ACTUACION DE PERSONA DISTINTA A LA QUE RESULTARA AFECTADA EN SU PATRIMONIO.- Sobre este tema, la idea es que el titular del derecho subjetivo no actúa en el instrumento notarial y, sin embargo, el acto no sólo tiene eficacia completa, sino que afecta el patrimonio de un no compareciente.

En otras palabras, el legitimado para actuar es distinto del titular del derecho subjetivo.

El derecho da suficientes soluciones para colocar el eslabón de la cadena necesario para no interrumpir la relación jurídica.

Todas estas soluciones son agrupadas por los tratadistas como "legitimación indirecta"

a) La representación.

Es común que el titular no acuda ante notario. Los ejemplos son frecuentes cuando son dos partes capaces, el eslabón será un contrato de mandato, cuando exista un menor de edad, habrá necesidad de acreditar la patria potestad y una autorización judicial.

El derecho privado da múltiples ejemplos, el notario hará ahora un triple trabajo:

- I. Estudiará la situación jurídica concreta, al igual que en la legitimación directa, para decidir con su juicio calificativo, si el derecho subjetivo es suficiente para que su titular ejecute el acto que pretende.
- II. Estudiará si la representación es suficiente; para ello analizará una nueva situación jurídica, ahora de representación, y nuevamente emitirá un juicio calificativo, positivo o negativo.
- III. Dará fe de conocimiento de quien comparece ante su presencia a otorgar el acto jurídico de que se trate.

b) Ratificación

A menudo la solución se realiza "a posteriori" por una actuación del legitimado y legitima así el acto jurídico de que se trate.

Esto supone la ejecución de un acto inconcluso o irregular y de una segunda operación complementaria o purificadora.

1. Desde luego tenemos en mente la gestión oficiosa, figura donde destaca la intención del gestor desde el principio y, como sabemos, el dueño del negocio habrá de realizar una actuación posterior para perfeccionar el acto jurídico.
2. Puede suceder que la actuación haya sido realizada sin

representación alguna y sin ánimo de realizar una gestión oficiosa; sin embargo, por un arreglo subsecuente, el dueño del negocio puede ratificar lo anteriormente hecho.

Se puede ejemplificar el caso con la actuación de un funcionamiento de una sociedad con defecto en sus facultades y una ratificación del órgano indicado "a posteriori".

También podrá ser el caso de una falsificación de firma y una ratificación del legítimo titular.

En este caso se presentan no solo el elemento ilícito sino el elemento delito, los cuales son borrados con la ratificación "a posteriori".

3. Caso diferente es aquél en el cual actúa una autoridad en substitución del consentimiento del titular del derecho subjetivo. Esta situación se presenta cuando se obliga, en rebeldía, al titular a cumplir una obligación.

Clara es la existencia de una sentencia o resolución de la autoridad competente, como elemento necesario para darse la legitimación.

3a. LA ACTUACION DE UNA PERSONA MORAL Y DEL ESTADO.- Estas situaciones son diferentes a las anteriormente estudiadas porque encontramos un nuevo elemento. la persona moral, la cual como ente

capaz de derechos y obligaciones es titular de derechos subjetivos. Su patrimonio existe en el mundo jurídico y por ello puede modificarse por la actuación de sus órganos.

Llegamos al concepto órgano, el cual hace la diferencia con la teoría de la representación.

Efectivamente nos encontramos ante casos distintos, pues la persona física representada no actuó, no compareció ante notario, y en cambio la persona moral sí lo hizo, desde luego que a través de su órgano indicado.

En este supuesto el notario deberá acreditar:

1. La existencia de la persona moral.
2. Hacer alusión al órgano que actúa, y la capacidad de éste.
3. El nombramiento del o de los titulares de ese órgano.
4. La capacidad del órgano que nombró al titular y análisis del nombramiento y vigencia de quien o quienes integran ese órgano.
5. Fe de conocimiento de quien comparece ante notario.

Si es el Estado quien actúa, habrá de justificar la legitimación de quien comparece de manera similar a la persona moral, y hacer la transcripción de la parte relativa a leyes y reglamentos para precisar la existencia del órgano estatal que actúa, su capacidad

y el nombramiento del actual titular.

Los tres fundamentales en que se manifiesta la Legitimación de la Función Notarial son: probar, dar forma y dar eficacia legal.

Para cumplir estos propósitos la función notarial en materia mercantil, así como en cualquier otra debe aspirar:

- a) Asegurar la autenticidad para el futuro.
- b) Garantizar un medio de fijación formal que asegure los efectos del mismo, así entre las partes, como en cuanto los causahabientes de ellas o los futuros interesados.

## CAPITULO SEGUNDO

### LA FUNCION NOTARIAL

#### 1. NATURALEZA DE LA FUNCION NOTARIAL

El maestro Carral (6) comenta que las posiciones doctrinales sobre el encuadramiento de la función notarial según su punto de vista son los siguientes:

1. La función notarial forma parte de la administración o poder ejecutivo del Estado, con la misión de colaborar en la realización pacífica del derecho; sus características serían muy semejantes a las de un Servidor Público.
2. Partiendo de considerar insuficiente la clásica división de los poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo), consideran otros tratadistas que el Estado tiene además de las potestades que le atribuye la división trimembre aludida, un poder certificante que en su mayor parte confía al notario.
3. La función notarial, en fin, puede considerarse como una función jurisdiccional, de jurisdicción voluntaria.

---

(6) Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Edit. Porrúa, México 1976. págs. 92 y 93.

En definitiva, entre las tres posiciones no hay incompatibilidad; de las tres resulta que el notario es un funcionario que, por delegación del Estado, ejerce una función cuya finalidad es contribuir a la normal realización del Derecho.

Ahora bien, vemos que la función notarial tiene una relevante importancia dentro de toda colectividad jurídicamente organizada, pues salvaguarda los intereses particulares que le son sometidos, para que proceda en su función el notario de una manera justa y cañida siempre a los ordenamientos de Derecho; tal se pone de manifiesto al contemplar al notario como un magistrado que dirige y configura las relaciones y negocios jurídicos efectuados en la sociedad. Se comprende mejor lo anterior si se tiene en cuenta que la función notarial enmarcada dentro del orden estatal reviste caracteres de orden público ya que contribuye al establecimiento de la paz social.

La importancia de la función notarial se robustece también con su carácter de servicio público, entendiendo por este último "una organización de elementos y actividades que trascienden la esfera de los intereses privados y que afectan las necesidades y conveniencias colectivas," (7) y con base en ello afirman diversos

---

(7) De Peña, Rafael y Castillo Larrañaga, J. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S.A. México 1958.

autores, que la función es un servicio público cuya realización corresponde al poder ejecutivo, lo cual es cierto pues el notario realiza su actividad por delegación del poder ejecutivo; nosotros consideramos que la función notarial no sólo le ha sido encomendada al notario por el ejecutivo, sino también por la ley y en última instancia por la sociedad, pues tanto el Estado como la Ley vienen a ser en última instancia, medios al servicio de los intereses y fines de la colectividad.

## 2. FUNCION DE ORDEN PUBLICO

El artículo 10. de la Ley del Notariado califica la función del notario como actividad de orden público y determina que estará a cargo del notariado:

"Artículo 10.- La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, Licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas."

El notario actúa por delegación del Ejecutivo Federal o Local.

Históricamente la facultad de nombrar a los notarios ha correspondido al Titular del Poder Ejecutivo, hoy Presidente de la República y Gobernadores de los Estados, en otros tiempos y en otros lugares,

le correspondía nombrarlo al Supremo Monarca.

### 3. DE SERVICIO PUBLICO

La actividad notarial es también un servicio público (artículo 4o.), satisface las necesidades de interés social, de autenticidad, certeza y seguridad jurídica.

Este servicio público se denomina por la Ley como servicios públicos notariales, cuando se trata de colaborar en la satisfacción de necesidades de interés general. Es el caso de la regularización de la tenencia de los predios que ha llevado a cabo el Departamento del Distrito Federal, con la participación del Notariado.

El artículo 8o. de la vigente Ley del Notariado señala en su primer párrafo:

"El Departamento del Distrito Federal podrá requerir a los notarios de la propia entidad, para que colaboren en la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social. A este efecto el Departamento fijará las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios."

#### 4. FUNCION POLITICA

El notario colabora en la actividad política en su carácter de fedatario. Esta obligación la determina el segundo párrafo del artículo 8o., de la citada ley, en los siguientes términos:

"Asimismo, estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establecen la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales."

"Artículo 27.- Para que una organización pueda constituirse como partido político nacional en los términos de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

...III.- Haber celebrado..., una asamblea en presencia de un juez municipal, de primera instancia o de distrito, notario público o funcionario acreditado para tal efecto por la Comisión Federal Electoral..."

"Artículo 211.- Los notarios públicos en ejercicio... mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender la solicitud de los funcionarios de casillas... para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección."

## 5. DE SU JURISDICCION

La jurisdicción en la función notarial la podemos dividir en:

- 1) Territorial: Desde este punto de vista, el Notario no puede ejercer funciones fuera de los límites territoriales que le corresponden, aunque puede autorizar actos que se refieran a cualquier otro lugar (artículo 5o. Ley del Notariado).

En otras palabras, un Notario del Distrito Federal no puede salir a recoger firmas ni a certificar hechos fuera del propio Distrito, pero sí puede autorizar actos respecto de bienes, personas, sociedades, etc., que se encuentren o que vayan a surtir efectos fuera del territorio al Distrito Federal.

- 2) Material: Desde el punto de vista material, la actividad no puede extralimitarse e invadir funciones que por Ley son exclusivas de otros funcionarios (artículo 17 Ley del Notariado).

Por ejemplo, en nuestro país los Notarios no pueden unir en vínculo matrimonial a dos personas, ya que éstos actos le son encomendados al Registro Civil por expedición de Ley.

## 6. DEL INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL

Es este un contienente de los más variados en negocios jurídicos que pueda celebrar el hombre, en el cual constan un sin fin de derechos y obligaciones; referente a bienes, patrimonios y hasta voluntades póstumas, plasmados sobre un instrumento público y configurado jurídicamente por un perito en derecho, quien el Estado, le ha otorgado la noble, pero muy responsable misión de dar fe, credibilidad, certeza de todo acto que se encuentre dentro de la función notarial.

### 6.1 CONCEPTO Y NATURALEZA

El intento de definir el instrumento público, atendiendo a su contenido, aparece ya en Gonzalo de las Casas, que decía que "...es el escrito auténtico en que se perpetúa un título o un hecho...". En su diccionario establece la siguiente jerarquía:

- a) Instrumento en general (documento que puede probar con más o menos fuerza la verdad de un hecho).
- b) Instrumento auténtico (que, de acuerdo con la glosa de Gregorio López a la Ley Primera, Título XVIII, de la Partida 3a., es escrito que hace fe por sí mismo y no requiere para su validez ningún otro adminículado.)

- c) Instrumento público (cuya finalidad es asegurar la propiedad y perpetuar los hechos que por su naturaleza conviene queden consignados para el porvenir).

Es preciso examinar el fenómeno instrumental en sus funciones esenciales, prueba-forma-eficacia, o sea, lo característico que entraña:

1. Presunción de veracidad (autenticidad o fuerza probatoria).
2. Expresión formal externa (documental) de un negocio jurídico.
3. Presunción de validez de lo probado y expresado o representado si se quiere decir la terminología ya oficial en el documento. Una cosa es la prueba, otra la solemnidad (forma) y otra la eficacia.

La eficacia, se robustece con el concurso de los otros dos, y por virtud del carácter técnico jurídico que tiene la intervención del notario en el instrumento.

En estos fines hay también elementos para formular un concepto del instrumento público que aluda a su contenido. Así Giménez Arnau lo define diciendo que es el documento público, autorizado por Notario, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos

jurídicos. (8)

Hay personas que no siendo Notarios (jueces, registradores, párrocos, secretarios de juzgado, corredores de comercio) autorizan documentos que, por su contenido y efectos, llevan los mismos fines o funciones que el instrumento público.

Por lo que se refiere a la denominación del instrumento público, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio, adoptan terminología de instrumento público, el primero contiene una sección, de un capítulo, denominada "De la Prueba Instrumental", y además, en su artículo 411, dice expresamente:

"Los instrumentos públicos, no se perjudicarán en cuanto a su validez, por las excepciones que se aleguen para distribuir la acción que en ellos se funde."

Por su parte, el Código de Comercio, denomina al Capítulo XIV, del Libro Quinto, "De los instrumentos y Documentos", y su artículo 1237 dice: "son instrumentos públicos..." Posteriormente, este ordenamiento, al hablar del valor de las pruebas, en sus artículos 1292 y 1293, vuelve a emplear la expresión "instrumentos públicos".

-----

(8) Giménez Arnau, Enrique. Derecho Notarial. Universidad de Navarra, Pamplona 1976, pág. 402.

Para la doctrina no es desconocida esta denominación. Así el maestro Manuel Borja Soriano, en su libro "Teoría General de las Obligaciones", en el capítulo dedicado a las escrituras públicas, al hablar de la terminología del derecho público notarial afirma: "Llámesse parte a los individuos o colectividades que ostentan unas mismas pretensiones en el instrumento público" (9). Asimismo, al concluir su comentario sobre la terminología afirma: "Un solo individuo puede ser concurrente, otorgante, parte y sujeto del "instrumento público..."

Otra opinión es la del Licenciado Francisco Lozano Noriega, quien e su estudio denominado "Evolución en materia de Formalismo", presentado al Primer Congreso del Notariado Latino, afirma que: "El documento público es el género próximo del instrumento público..." y más adelante vuelve a emplear esta denominación cuando dice: "No todo documento que expide o firma el notario es instrumento público..." (10)

Después de haber revisado la legislación positiva, y tomando en cuenta la opinión de los tratadistas mencionados, no debe dudarse en adoptar la terminología que hasta ahora ha venido empleando en el presente trabajo, para el derecho mexicano.

---

(9) Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Tomo I, Edit. Porrúa, México 1964, pág. 791.

(10) Revista del Derecho Notarial. No. 62, pág. 21

Pasaremos ahora a tratar de encontrar un concepto de instrumento público.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, nos da un concepto más claro y lo define en su artículo 129, diciendo:

"Son documentos públicos aquéllos cuya formación está encomendada por la Ley dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de Fe Pública, en el ejercicio de sus funciones."

Como puede verse, la definición que da este ordenamiento legal, aunque se refiere al documento público en general, es aplicable casi en su totalidad al instrumento público.

La Ley del Notariado acepta la terminología que hemos venido empleando, como se deduce de sus artículos 10, 47, 51 y 60, ya que emplea la palabra instrumento, y como no puede haber la menor duda de que estos instrumentos son hechos por Notario, debe concluirse que se refiere a instrumentos públicos.

Es curioso, por otra parte, hacer notar que esta Ley tampoco define lo que es instrumento público, ya que sólo habla de escrituras, actas y testimonios. Sin embargo, si bien no contiene una definición expresa de lo que es el instrumento público, nos proporciona elementos muy valiosos para dar un concepto más o menos exacto, como es la autorización del instrumento público por el notario.

Ahora bien, según la Ley del Notariado, el notario sólo puede autorizar aquéllos actos que constan en su protocolo (artículo 43), observando las formalidades prescritas por la Ley, que nos da un nuevo elemento: el protocolo del Notario.

Ante todo debe decirse que en México no existe casi nada de doctrina sobre la materia, pero que lo poco que se ha escrito, por su precisión y claridad, puede ser suficiente para nuestro tema.

En primer lugar, mencionaremos la opinión del maestro Lozano:

"El documento público es el género próximo del instrumento público, que es el que se caracteriza por la intervención del notario."

Más adelante este autor precisa más su concepto al afirmar:

"No todo documento que expide o firma el notario es instrumento público." (11)

Hay una serie de documentos expedidos por el notario que no merecen la calificación de instrumentos públicos.

Por instrumento público debe entenderse sólo aquél que autoriza el notario. Este, en la legislación mexicana, sólo puede autorizar los actos que haga constar en su protocolo, observando las formalidades prescritas por la Ley.

---

(11) Revista del Derecho Notarial. Número 68, pág. 21.

Como puede observarse, el Licenciado Francisco Lozano Noriega precisa más aún el concepto de instrumento público y reúne en su definición elementos que la Ley del Notariado tiene dispersos.

Debe mencionarse también la opinión del Licenciado Ignacio Medina Junior, quien en sus clases del segundo curso de Derecho Procesal Civil, proporciona un concepto, de instrumento público muy interesante.

Para el maestro, el documento público es una clase especial de documento, que se caracteriza por ser emitido por funcionario público en ejercicio de sus funciones. Esto lo lleva a afirmar que hay varias clases de documentos públicos por su origen, a saber:

- a) Documentos Notariales.- Son aquéllos emitidos por los notarios públicos, a quienes considera funcionarios públicos, aunque con ciertas reservas, porque según afirma, hay quienes creen que el notariado es una función en manos de particulares.
- b) Documentos Administrativos.- Son aquéllos que expide un funcionario de carácter administrativo.
- c) Documentos Judiciales.- Son aquéllos que expiden los funcionarios del Poder Judicial.

Asimismo, el maestro Medina Junior, clasifica los documentos, desde el punto de vista de su índole propia, en documentos solemnes,

probatorios, habilitantes y fiscales, por una parte, y por otra, procesales y de publicidad.

Afirma que el instrumento público puede considerarse como un documento que, por una parte, es solemne, y por otra parte, es probatorio.

Por último, el maestro divide a los documentos públicos en documentos de fe pública y documentos de plena fe. Los primeros son aquéllos autorizados por funcionarios que tienen Fe Pública y que en derecho mexicano son los Secretarios Actuarios, los Notarios, etc.

Los de plena fe son los documentos que cualquier funcionario expide en ejercicio de sus funciones. Para los efectos probatorios no hay diferencia entre estos documentos, pero para la eficacia del documento si la existe. (12)

Como podemos ver, el maestro Medina Junior aunque sólo contempla el aspecto procesal del documento, proporciona un concepto bastante claro y preciso del mismo, siguiendo al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Después del estudio que hemos realizado, se puede dar un concepto de lo que debe entenderse por instrumento público en México. De los distintos ordenamientos legales enumerados y de las opiniones

---

(12) Medina Junior, Ignacio. Apuntes del 2o. Curso de Derecho Procesal Civil. México, D.F.

de los tratadistas que hemos examinado.

El instrumento público es el documento público original asentado en el protocolo del notario a petición de parte y autorizado por él mismo, para probar hechos, solemnizar y dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos, de acuerdo con los requisitos y formalidades que la Ley establece, así como las copias que de él se expidan y reúnan las mismas condiciones.

#### 6.2. EL INSTRUMENTO PUBLICO COMO MEDIO DE PRUEBA

El instrumento público, tradicionalmente ha sido considerado solamente en un aspecto, esto es, como un medio de prueba. Así podemos afirmar que, por mucho tiempo, el único fin del instrumento público fue el de formar la prueba preconstituida, el de ser un documento público que hiciera prueba plena ante todos. Actualmente esta disposición ha sido abandonada por casi todos los tratadistas de la materia y el concepto ha sido superado.

En México, esto también ha sido estudiado y considerado ya tanto por la doctrina, como por la legislación.

Así tenemos la opinión del maestro Ignacio Medina Junior, quien en sus clases de Derecho Procesal Civil, afirma que en los documentos públicos debe superarse la formalidad del acto, del contenido del

mismo, y que el documento puede ser objetado, por razón de su contenido o por razón de su forma. (13)

En derecho actual, al estudiar al instrumento público como medio de prueba, lo hace bajo otros aspectos, porque como prueba preconstituida nos lleva inmediato al litigio, estado de anormalidad de los derechos, y que la intervención notarial trata de evitar por todos los medios.

Basándonos en esto, dividiremos el estudio de este tema en las siguientes partes:

- a) Valor probatorio del instrumento público dentro del juicio.
- b) Valor probatorio del instrumento público fuera de juicio. (problema de la eficacia del instrumento público).

Valor probatorio del instrumento público en juicio. Este problema se subdivide a su vez en dos aspectos, que son:

1. Valor del instrumento público considerado en sí mismo.
2. Valor del contenido del instrumento público.

El primer problema nos lleva a lo que ha sido llamado "la autenticidad del instrumento público", o lo que es lo mismo, a

---

(13) Medina Junior, Ignacio. Apuntes del 2o. Curso de Derecho Procesal Civil, México, D.F.

afirmar que el instrumento público considerado en sí mismo, tiene pleno valor, tanto para los otorgantes como para los terceros, puesto que se haya legalizado y autorizado, de manera que hace Fe Pública. A través de la autorización el Notario reviste de Fe Pública al instrumento y, por lo mismo, éste no requiere de ninguna comprobación, su valor es pleno.

El instrumento público adquiere gran importancia porque la autenticidad que posee hace que se imponga a todos y, por lo mismo, los hechos contenidos en él han de ser admitidos sin indagación, ni comprobación previas, por todos los órganos del Estado y por los particulares.

Para que haya autenticidad, es necesario que el documento aparezca en condiciones normales, y que de su lectura y estudio no resulte alteración o falta de algún requisito esencial.

La autenticidad prueba, de acuerdo con la Ley del Notariado, los siguientes hechos:

- a) La intervención del notario.
- b) La presencia de las partes.
- c) La presencia de otras personas.
- d) Fecha de la escritura, lugar en que se otorgó y fecha de firma de la misma.

- e) Voluntad de las partes de celebrar el acto consignado en la escritura.
- f) Declaraciones hechas por los otorgantes al notario.
- g) Que se observaron las formalidades necesarias para la autorización del instrumento público.

Se concluye que nuestro derecho reconoce la autenticidad del instrumento público, porque afirma por una parte, que los instrumentos públicos no se perjudiquen en su validez por las excepciones que se opongan para destruir la acción que en ellos se funde, y, por la otra, porque los instrumentos públicos hacen prueba plena.

El segundo problema es el valor del instrumento público en cuanto su contenido. Este problema ha sido llamado por diversos tratadistas "problema de la veracidad del instrumento público". (14), porque afirman que se refiere a la exactitud de los derechos que motivan la instrumentación y que pueden ser hechos del notario o de las partes.

La veracidad del instrumento público es una presunción iuris tantum, que puede ser destruida sin necesidad de la declaración de falsedad y valiéndose de los medios ordinarios de prueba. El estudio de

---

(14) González, Carlos Emérito, Giménez Arnau Enrique, Sanahuja José María, Revista de Derecho Notarial, No. 71. 1986.

este aspecto nos lleva a investigar los extremos que pueden probar, y que pueden clasificarse en los siguientes grupos: a) Hechos cumplidos por el notario, o sean aquellos que presencié o que oyé; b) Hechos relatados por las partes; c) Simples enunciados; d) Valor y alcance de las calificaciones notariales.

- a) Hechos cumplidos por el notario, o sea, aquéllos que presencié o que oyé.- La afirmación de estos hechos hace prueba plena y no deben dudarse, por lo menos mientras que no pruebe su simulación o falsedad.

Así las afirmaciones que hace el notario de haber cumplido con los requisitos de ley para la autorización del instrumento, de que tuvo a la vista documentos o presencié hechos, de que el instrumento fue firmado ante él en determinada fecha, etc., deben hacer prueba plena ante toda clase de autoridades, y por eso es absurda y equivocada la actitud de funcionarios que, sin medir declaración alguna de falsedad, han dudado de las afirmaciones notariales y dictado medidas a todas luces ilegales, dando inclusive más crédito a las declaraciones de testigos que a la fe notarial, atentando con esto contra el mismo Estado, supuesto que éste es el que concede a los notarios el poder de dar fe.

Por esto se cree que es necesario, como dice Giménez Arnau, "robustecer el prestigio de la fe notarial mediante la creación de sanciones de carácter civil y penal para aquellas personas que impugnen la autenticidad o validez del instrumento público y no

puedan probar dicha impugnación. (15)

- b) Hechos relatados por las partes.- Son en opinión de Núñez Lagos (16) "las declaraciones de voluntad, presunción iuris tantum o las declaraciones de verdad, principio de prueba por escrito".

De estas afirmaciones, el notario no puede calificar su autenticidad porque corresponden al fuero interno de las partes, y aunque la Ley del Notariado, en su artículo 81, establece: "el otorgante que declare falsamente en una escritura incurrirá en la pena a que se refiere la fracción I del artículo 247 del Código Penal", en la práctica mucha gente engañan al notario declarando hechos que no les constan y que no son verdaderos.

Este es el criterio seguido por nuestra legislación, ya que en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que:

"Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que ellos procedan; pero si en ellos se contienen declaraciones o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o

---

(15) (16) Estudio sobre el Valor Jurídico del Documento Notarial, publicado en los Anales de la Academia Matritense del Notariado, Tomo I, pág. 473.

manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado."

- c) **Simple enunciados.**- Son las manifestaciones, hechos o actos jurídicos que forman el objeto principal. Estas enunciaciones que las partes hacen, deben equipararse a las cláusulas principales y, por lo tanto, tiene valor probatorio pleno, siempre que conciernan al acto mismo, ya que deben suponerse que si las partes las conocen y las aceptan, es porque son verdaderas, por ser en su perjuicio.
  
- d) **Valor y alcance de las calificaciones notariales.**- Las calificaciones notariales, son juicios emitidos por el notario como funcionario pero en derecho. Estos hechos no pertenecen a la Fe Pública en el principio de autenticidad, sino en el principio de legalidad, por lo que producen presunciones *juris tantum*, que pueden ser destruidas sin que medie la querrela de falsedad.

Las calificaciones se plantean sólo en aquellos países en los que el notario es un perito en derecho, que tiene facultades para ajustar a la Ley el caso concreto que le plantean las partes, y es precisamente al hacer esas apreciaciones que pueden incurrir en error.

Las calificaciones más usuales que hacen los notarios son: la

identidad de las partes, y la capacidad de las mismas.

### 6.3 EL INSTRUMENTO PUBLICO AD-SOLEMNITATEM

El principal efecto del instrumento público en el derecho moderno lo constituye, sin duda alguna, aquél que se refiere a éste como forma determinante en la validez y eficacia de los actos jurídicos.

Este aspecto, a pesar de la importancia que tiene, no ha sido estudiado en nuestro derecho, y sólo encontramos referencia a él en el estudio presentado por el Lic. Francisco Lozano Noriega, al Primer Congreso del Notariado Latino.

En opinión del Lic. Lozano Noriega (17), la forma en derecho mexicano siempre se establece ad-solemnitatem. Esto es, no se considera como un simple medio de prueba, sino que la omisión de la formalidad tiene la trascendencia jurídica de hacer el acto ineficaz bajo pena de nulidad, y entre los medios de cumplir con el requisito de formalidad exigido por la Ley, se encuentra el instrumento público, que tiene dos funciones principales:

- a) Un fin probatorio, (que ya vimos en el punto anterior) y,
- b) Un fin formal, como medio de perfeccionamiento de actos

---

(17) Revista del Derecho Notarial No. 63, pág. 21

jurídicos, cuando se establece como requisito de validez. Nuestro derecho, en determinados casos, no sólo trata actos formales, sino que llega a convertir determinados actos en solemnes, como los casos de las actas del Registro Civil y del Testamento Público Abierto.

En los actos solemnes, la forma establecida por la Ley debe observarse necesariamente, pues si falta, el acto será inexistente o nulo; la forma es ad-solemnitatem causa, por ejemplo: El Testamento.

En el caso de los testamentos, la última voluntad se puede manifestar excepcionalmente por documento privado, o de manera simple verbal. Tales son el testamento privado y el testamento militar; el primero es aquél que se otorga en forma escrita, privada, cuando las circunstancias así lo permitan, sin intervención del funcionario autenticante.

Los testamentos que en nuestra Ley tiene el apelativo de ordinarios, son el público abierto, el público cerrado y el ológrafo, los dos primeros que eran llamados con más propiedad por el Código Civil de 1884 como "solemnes".

Ante todo debemos decir que el instrumento público es el medio más seguro para cumplir con la forma de los actos, pues la intervención del notario le da una gran seguridad jurídica y lo

aleja de ser una fuente de litigios.

#### 6.4. LA RENOVATIO CONTRACTUS

El maestro Núñez Lagos apoyado en la teoría del procesalista alemán Dejenkolb, en la que considera que la existencia de un convenio preliminar y consensual y el otorgamiento del documento público, éste último queda como un contacto reproductor o reproductivo. Es la doctrina de la "renovatio contractus".

Este autor sostiene que si el contrato otorgado en instrumento público contradice el convenio preliminar, prevalece el contenido de este último, y que aunque el contrato público desempeñe funciones sustituyentes o no, y funciones formales, que enlacen una y otra declaración, el contrato reproductivo implica por voluntad de las partes, una fusión de los materiales del primer acuerdo, una nueva prestación de consentimiento y una refundición de las declaraciones de voluntad. "Hay una renovatio contractus integral." El contrato será reproductivo, dependiendo de la voluntad de las partes.

Según Núñez Lagos: "Lo interesante de la investigación de Dejenkolb es la posibilidad jurídica de manipular la materia o contenido contractual de primer acuerdo y volver a moldearlo y fundirlo en una renovatio contractus, que es un contrato nuevo y, por tanto, de efectos constitutivos o dispositivos." (18)

---

(18) Estudios sobre el valor jurídico del documento notarial, Anales Comisión de Cursos, Conferencias y Publicaciones de la Academia del Notariado, Madrid 1945. pág. 389.

Núñez Lagos al comentar las ideas de Degenkolb agrega que: "eso que se produce o no se produce, según la voluntad de las partes en la contratación privada, acontece necesariamente cuando el contrato lo redacta un notario.

El notario modela y da forma a la materia contractual, y las partes tienen que prestar el consentimiento de nuevo ante el notario. Es una renovatio contractus, causada por la intervención de un notario público aplicando preceptos de carácter formal.

No es un problema de mera interpretación de voluntad sino de aplicación de normas de carácter adjetivo. Y en todo caso de documentación de un verdadero contrato reproductivo, según Degenkolb estamos en presencia de documentos positivos (o constitutivos), no de documentos probatorios.

#### 6.5 DEL ACTA NOTARIAL

Dentro del Sistema de Derecho Positivo Latino, se ha establecido desde la antigüedad como bien sabemos, la facultad de que determinados hechos pueden acreditarse precisamente mediante la intervención notarial, es decir, se ha facultado al notario para que aquello que perciba por sus sentidos, cuando lo sea solicitado por persona interesada, lo haga constar en forma especial, utilizando para ello el instrumento público conocido como Acta.

La Ley vigente del Notariado en su artículo 82, establece: Acta

Notarial es el instrumento original autorizado, en el que se relaciona un hecho o acto jurídico que el notario asienta en el protocolo, bajo su fe, a solicitud de la parte interesada.

La Ley del Notariado establece la diferencia entre la escritura pública y la acta notarial a saber, en su contenido, estructura y sus efectos.

- a) En cuanto a su contenido, la escritura pública hace constar un acto jurídico, y en el acta notarial se relacionan actos o hechos jurídicos y notariales.

La escritura pública y el acta notarial pertenecen al género instrumento público notarial; los dos son instrumentos asentados en forma original en el protocolo. Pero tiene diferencias específicas: en las escrituras se hacen constar actos jurídicos; como consecuencia, en las primeras hay un otorgamiento de voluntad y, en las segundas, una relación de acontecimientos que pueden engendrar o no consecuencias de derecho.

En las escrituras públicas el notario dentro de sus deberes de funcionario público, ha de describir una actividad técnica de jurista, acomodando sus actuaciones y la voluntad de las partes a los preceptos de fondo exigidos por el ordenamiento jurídico, para la perfecta eficacia del acto o contrato formalizado.

Las actas por el contrario, sólo exigen del Notario una actividad

sensu at auditu, suis sensibus, sin entrar en aquellos casos excepcionales que la Ley exigiera. (19)

- b) En cuanto su estructura. El contenido de la escritura se plasma mediante la siguiente estructura: proemio, antecedentes, clausulado, representación, generales, certificaciones y autorización.

En cambio el acta normalmente sólo contiene un proemio, el contenido del acta, generales, certificaciones y autorización. En las actas por no haber manifestación de voluntad para obligarse no tiene clausulado.

- c) En cuanto sus efectos. Una estructura tiene como efectos hacer constar la expresión de voluntad en un acto jurídico, darle la forma notarial exigida por la Ley. En cambio, tratándose de las actas, sus efectos es crear un medio de prueba de la existencia o realización de un hecho.

## 7. FORMACION Y VALIDEZ DEL INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL

Una vez establecido el concepto del instrumento público, su división en escrituras y actas, entendidas estas respectivamente, como continente de los actos y hechos jurídicos que en ellas se asientan, y con relación a los artículos 10 y 62 de la Ley del Notariado en

-----  
(19) Sarubó Oscar Eduardo, citado por Núñez Lagos. "El Acto de Notoriedad Aplicado a la Jurisdicción Voluntaria", Revista Internacional del Notariado Latino, pág. 194.

vigor, podemos dividir los elementos del instrumento público, en la siguiente forma:

- I. Elementos Previos.
- II. Requisitos para su formación.

Dentro de estos últimos, debemos examinar su estructura interna y su estructura externa.

### 2.1 ELEMENTOS PREVIOS

Los elementos previos al instrumento público son:

- a) Un notario autorizado.
- b) Un acto o hecho jurídico al que los interesados deban o quieran dar solemnidad y forma legal.

En cuanto al primer elemento, podemos decir que existe cuando una persona, Licenciado en Derecho, obtuvo previamente la patente de aspirante al ejercicio del notariado, mediante examen de oposición, logrando la patente de notario y cumplió con los requisitos señalados por el artículo 25 de la Ley del Notariado.

Por lo que respecta al segundo elemento consistente en que el hecho o acto jurídico deba revestir cierta formalidad, cabe señalar que ésta puede provenir de la voluntad de las partes o de la ley; en

este último caso, lo puede exigir como elemento de validez, (forma de ser, forma de valor), su incumplimiento trae aparejado, en el primer caso, su inexistencia, en el segundo su nulidad.

## 7.2 REQUISITOS PARA SU FORMACION

En primer lugar debemos señalar, que las partes o personas que deseen el servicio del Notario deberán solicitárselo, es decir, el notario no actúa de "motu propio", principio aceptado desde la Escuela de Bolonia, como "rogatoria", y reconocido en nuestra legislación en el artículo 10 de la Ley del Notariado.

Esta expresión de voluntad hacia el Notariado generalmente se lleva a cabo a través de una audiencia entre "clientes-notario", sin embargo, en la vida moderna muchas veces esta comunicación es realizada a través de los llamados "memoranda", y en algunas ocasiones, aun por la vía telefónica.

Como señalábamos, esta comunicación o esta audiencia es de suma importancia pues en ella es donde el Notario hace de su función un arte, ya que una vez establecidas las pretenciones de sus "clientes", deberán buscar la mejor solución, teniendo en cuenta la economía (aspectos fiscales), prontitud y seguridad jurídica, aplicando desde una solución sencilla hasta las más complejas, para lo cual deberá conocer todas las instituciones jurídicas.

En esta audiencia, una vez que el Notario determina el contrato o contratos a realizar, deberá conocer todos y cada uno de los ordenamientos legales que establezcan algún requisitos para el acto a ejecutar, y señalará a sus "clientes" cuáles son los documentos necesarios para satisfacer esos requisitos (permisos, informes, autorizaciones, certificados, personalidad, etc.), y en cuanto a los requisitos propios del contrato, les hará saber, igualmente, cuáles son éstos y como se satisfacen.

Una vez que el notario ha llenado los requisitos legales del acto a realizarse, procede a dictar un proyecto de la escritura. Este proyecto será el que más tarde, después de ser asentado en el libro del protocolo correspondiente, firmado y autorizado por el Notario, se elevará a la categoría de instrumento público.

En cuanto a la forma de redacción del instrumento público, es necesario estudiar en forma separada los requisitos del instrumento público denominado "escritura", de los del instrumento público llamado "acta".

#### A) ESCRITURA

La Ley del Notariado en vigor, en su artículo 62, señala las reglas que debe observar el notario en la redacción de la escritura.

Ahora todo preceptua que deberán ser redactadas en idioma español, y de la lectura de sus doce fracciones tenemos que establece el

siguiente orden:

- |                  |  |
|------------------|--|
| a) Encabezado    | g) Lectura de la Escritura               |
| b) Comparecencia | h) Explicación del contenido             |
| c) Antecedentes  | j) Manifestación de conformidad y firma. |
| d) Cláusulas     |  |
| e) Personalidad  | k) Autorización                          |
| f) Generales     |  |
| g) Otorgamiento  |  |

- a) ENCABEZADO.- Comprende el lugar y fecha en que se extiende la escritura, el nombre, apellido y número del notario; resulta importante la determinación del lugar y la fecha para precisar la competencia del Notario y la capacidad de los otorgantes, y sólo en el caso de que alguna Ley lo prevenga, será necesaria la determinación de la hora, y el domicilio exacto en que se levante la escritura.

En el caso de Notarios asociados, ambos podrán actuar indistintamente en un mismo protocolo (que será el del Notario más antiguo), y aunque no lo establece la Ley expresamente, en la práctica cuando

actúa el Notario asociado, debe establecer su carácter.

Existiendo convenido de suplencia, el notario suplente está obligado a expresar esta circunstancia y el nombre, apellido y número del Notario substituido.

- b) COMPARECENCIA.- Mediante ésta, el Notario señalará el acto contenido, el nombre de los otorgantes y el carácter con que comparecen.

La idea del compareciente va íntimamente unida al hecho material de la presencia física de los comparecientes ante Notario.

- c) ANTECEDENTES.- Es importante hacer notar que esta parte de la escritura, como su nombre lo indica, sólo aparecerán en aquéllos casos en que exista un antecedente del acto documentado, pues no siempre existe ésta. (v.g., testamento).

La Ley del Notariado, en su artículo 62, fracción III, comprende dentro de esta parte las declaraciones que le hagan al Notario los otorgantes como antecedentes, y en su fracción VI, señala también como su contenido la descripción de los inmuebles, las circunstancias necesarias para su inscripción, cuando ésta corresponde y la designación de cargos y gravámenes.

- d) CLAUSULAS.- La Ley del Notariado se ocupa de esta parte de la escritura en la fracción V, del artículo 62, al señalar:

"consignarán el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra y fórmula inútil o inadecuada".

Dentro de las cláusulas que encontramos en una escritura, estas pueden ser:

Esenciales.- Son aquéllas que consignan la esencia propia del acto y sin las cuales éste no puede ser, ni substituir; las identificamos por la misma definición del acto; así, en un contrato de compra-venta serán aquellas que consignent la cosa objeto de la operación, su precio, y consentimiento.

Naturales.- Son las que habitualmente se insertan en un determinado contrato, pero que los otorgantes pueden válidamente no pactar, sin afectar con ello la esencia propia del contrato;

Accidentales.- Son las que se añaden en virtud de la expresión de la voluntad de los otorgantes en que se destaca alguna modalidad.

e) **PERSONALIDAD.**- Señalábamos, al hablar sobre la primera audiencia, que el notario expondría la solución de las pretensiones de sus clientes, pero de nada serviría esto si el Notario no se cerciora de que las personas que van a otorgar el o los contratos fueron realmente los titulares del o los derechos subjetivos a plasmar, e igualmente, si se tratase de un representante de éste, deberá de comprobar

que las facultades que ostentan son suficientes para realizar el o los actos que se vayan a llevar a cabo.

Pues bien, es en esta parte donde el notario asentará la personalidad de quien comparezca en representación de otro, insertando los documentos respectivos, o agragándolos al apéndice, haciendo mención de ello en la escritura.

Al respecto señala el artículo 65 de la Ley del Notariado: "los representantes deberán declarar que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que ostenta no les ha sido revocada ni limitada. Estas declaraciones se harán constar en la escritura."

Así tratándose del representante de personas físicas, deberá entregar al notario la escritura en que conste el mandato otorgado, y el notario lo insertará o agregará al apéndice, en la forma antes señalada, después de lo cual el representante declarará sobre la capacidad legal de su representado.

En el caso de representantes de personas morales, además de entregar al notario la escritura en que conste su carácter, presentarán los instrumentos bajo los cuales se haga constar su constitución y aquellos en que consten sus reformas, hasta la fecha del instrumento, con lo que acreditará la legal existencia de su representada, los cuales el Notario insertará o agregará el apéndice, después de lo cual el representante declarará que la personalidad

con que comparece no le ha sido modificada ni suspendida en forma alguna, lo que asentará el Notario.

f) GENERALES.- Señala el artículo 62, en su fracción XII, que el Notario expresará: el nombre y apellido, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión o ejercicio y domicilio de los contratantes y de los testigos de conocimiento e instrumentales, cuando alguna Ley las prevenga, como en testamentos y de los intérpretes, cuando sea necesaria la intervención de éstos. Al expresar el domicilio no sólo mencionará la población en general, sino también el número de la casa, nombre de la calle o cualquier otro dato precise dicho domicilio, hasta donde sea posible.

g) OTORGAMIENTO.- El otorgamiento comprende, de acuerdo a la fracción XIII, del artículo 62, de la Ley del Notariado en vigor:

a) El conocimiento de los otorgantes y si tienen capacidad legal.

Los artículos 63, 64 y 65 de la misma Ley, preceptúan que para que el Notario dé Fe de conocer a los otorgantes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellido, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y de que no tenga noticia de que estén sujetos a incapacidad civil, surgiendo así lo que la doctrina denomina "Fe de Conocimiento".

Nuestra Ley del Notariado reconoce dos medios para el conocimiento de las personas:

- a) El medio directo, por el cual el Notario dá Fe de conocer a los otorgantes y, en caso contrario:
- b) El indirecto, el cual tiene:
  - 1. Por la afirmación de dos personas mayores de edad y conocidas por el Notario. Es decir, testigos de conocimiento cuya misión consiste en identificar a los otorgantes que no conozcan directamente el Notario.
  - 2. La referencia de documentos de identidad.

Si alguno o algunos de los otorgantes no puede ser identificado por uno de estos medios, es causa de denegación de autorización por parte del Notario, excepto en los casos graves y urgentes (artículo 37 de la Ley del Notariado).

h) LECTURA DE LA ESCRITURA

Aquí tenemos el antecedente del inciso "d", de la fracción XII, del artículo 62, de la Ley del Notariado en vigor, al disponer que: el Notario hará constar bajo su Fe: "que otorgaron la escritura los comparecientes, es decir, que ante el Notario manifestaron conformidad con la escritura y firmaron ésta o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar. En substitución del

otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos firmará la persona a su ruego que al efecto elija".

i) EXPLICACION DEL CONTENIDO

Los notarios, como profesionales del derecho, deben explicar a los otorgantes las consecuencias y el valor del acto documentado; éste deber de explicación opera a petición de los interesados a cuando el propio Notario lo juzgue conveniente, excepto cuando se trate de Licenciados en Derecho.

j) QUE MANIFESTARON SU CONFORMIDAD Y QUE FIRMARON

Llámase firma, dice Fernández Casado (20), "el nombre de una persona, escrito por su propia mano al final del documento en corroboración a su contenido. Viene a ser la representación gráfica y auténtica de una persona y la prueba material y visible de su conformidad con el escrito que le precede. El que firma deja grabado un rasgo de su personalidad en el documento firmado, atestiguando la relación que existe entre ambos."

En general, la costumbre es consignar nombres y apellidos en la firma, aunque el uso admite desde el nombre completo hasta simples signos ilegibles, no existiendo disposición legal que caracterice el concepto de la firma.

---

(20) Fernández Casado, Tratado de Notaría, pág. 217.

Asimismo, señala la Ley del Notariado en la parte que venimos comentando, que en caso de impedimento, o de no saber firmar, debe hacerlo en su nombre otra persona, a su ruego, haciendo constar al notario, desde luego, esa circunstancia.

Si los otorgantes, testigos e intérpretes, en su caso, no se presentaren a firmar la escritura en un término de 30 días naturales a partir de la fecha en que se extiende ésta, el Notario pondrá la razón de "no pasó", quedando sin efecto. Así cuando la escritura haya sido firmada por todos los que en ella intervinieron el Notario asentará su fecha.

k) AUTORIZACION.- Núñez Lagos califica a este acto como "la asunción de la paternidad del instrumento por el Notario". A través de ello, el notario imprime autenticidad y existencia al acto. Se sintetiza con la frase "Ante Mí", en los casos de autorización preventiva, es decir, cuando no se han cubierto los impuestos respectivos, ya que una vez cubiertos éstos, o no causándose, el notario asentará la autorización definitiva en uno y otro acompañados de su sello y firma.

La autorización preventiva "Ante Mí", significa que todo pasó ante él, y por lo tanto, el instrumento y el acto jurídico materia del mismo, ha adquirido existencia jurídica y plenos efectos, y sólo se encuentran pendientes requisitos fiscales, los cuales cumplidos harán asentar al Notario la segunda autorización o autorización definitiva.

Por esta razón, en el caso de suplencia, el Notario suplente no puede poner la autoridad preventiva de una escritura extendida ante el Notario suplido, mas si está facultado para poner la autorización definitiva, y en el mismo caso, se encuentra el Notario asociado.

## B) ACTA

En cuanto al orden en la redacción del acta, el artículo 83 de la Ley del Notariado señala que serán aplicables los preceptos relativos a la escritura en cuanto sean compatibles con su naturaleza, por lo que sólo señalaremos el orden que, en general se observa en su redacción, es decir:

- 1) Encabezado
- 2) Comparecencia
- 3) Narración del Hecho
- 4) Generales
- 5) Autorización

### 7.3 VALIDEZ

Para el estudio completo de la validez de un instrumento público debemos atenernos a cuatro factores:

- 1) Requisitos propios del Notario autorizante.

- 2) Requisitos del acto documentado.
- 3) Requisitos del análisis previos a la formación de la escritura.
- 4) Requisitos de elaboración de la escritura.

Con la intervención del notario en el acto instrumental se allega a la Fe Pública, es decir, el poder específico para autenticar el acto y el instrumento resultante. El efecto de la Fe Pública al ser utilizada es la autenticidad para la relación jurídica.

En consecuencia, si en la designación del Notario se hubiere violado alguna disposición relativa a sus cualidades de carácter personal y técnico, no significa que los instrumentos por él autorizados pierdan sus características de validez, esto por principio de equidad, toda vez que de dicha violación se hará responsable a las autoridades administrativas que lo han designado.

Ahora bien, una vez cumplidos los requisitos antes señalados para el ejercicio del Notariado, el problema que de inmediato se presenta está en relación con su competencia.

Para la perfecta existencia y validez del acto de formalidad instrumental se requiere, como una condición fundamental, que el Notario obre dentro de los límites de sus atribuciones, ya sea en cuanto a la naturaleza del acto, como en razón de las partes

intervinientes, y también por lo que respecta al territorio que se le ha designado para su propio ejercicio. En el caso de que el Notario actuare fuera de su ámbito de competencia territorial, cae en una incompetencia del mismo género, y automáticamente cesa en su carácter de órgano notarial, acarreado consecuentemente la inexistencia del acto instrumental.

En el artículo 5o, de la Ley vigente se hace alusión a la competencia territorial que le corresponde; sin embargo, según el criterio de la Ley, los actos que formalice pueden surtir sus efectos en cualquier lugar, como se expresa en el mismo artículo.

También en su artículo 103 expresa las causas que pueden provocar la nulidad de la escritura, y en su fracción III dispone: "Si fuere otorgada por las partes o autorizada por el Notario fuera del Distrito Federal."

Este es un verdadero caso de inexistencia que se colocó bajo el rubro de nulidades.

En el mismo artículo 103, señala: "Será nula la escritura o acta...  
II.- Si no le está permitido por la Ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o acta."

Sin embargo, la Ley ha reservado ciertos actos que requieren forma o solemnidad, señalándolos con precisión para ciertos funcionarios. Un ejemplo de estos es el matrimonio, en el que debe intervenir

un Juez del Registro Civil; si un Notario pretendiera formalizar un acto de tal naturaleza, el acto instrumental sería inexistente por carecer el Notario del poder auténticamente específico para este tipo de actos.

Por lo que se refiere a la competencia en razón de las personas, la Fe Pública del Notario sólo se suspende con respecto a ciertas personas que la Ley determina, es decir, no puede intervenir cuando comparezca por sí, o en representación de tercera persona, la esposa del Notario, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta, sin limitación de grado, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado, inclusive, o afines en la colateral hasta el segundo grado (artículo 35, fracción III, de la Ley del Notariado).

#### 7.4 EFECTOS

Suelen distinguirse cuatro tipos principales de efectos: Probatorios, formales, ejecutivos y registrales.

1. Efectos Probatorios.- No todas las menciones que contiene una escritura pública tiene el mismo valor. Hay que distinguir:

- a) Aseveraciones del Notario que le constan por sus sentidos "de visu aut de auditu". Son las que el notario asevera que ejecutó él mismo, o que se desarrollaron en su

presencia, siempre en el ejercicio de sus funciones. Sólo demostrando la falsedad del instrumento pueden desconocerse estas aseveraciones del Notario.

- b) Declaraciones de las partes.- Se trata de las hechas en presencia del Notario. Su verdad intrínseca hace prueba hasta no comprarse lo contrario. No implica nunca falsedad.

El artículo 100 de la Ley dice que la simple protocolización acreditará el depósito de documento y la fecha en que se hizo aquél. Es natural que esa protocolización no pruebe la verdad del contenido del documento depositado.

El artículo 102 de la Ley del Notariado preceptúa que: "las escrituras, las actas y sus testimonios, mientras no fuere declarada legalmente su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado Fe el Notario y que éste observó las formalidades que mencione". Este es el precepto fundamental que regula el alcance probatorio y el grado de autenticidad que la Ley otorga al instrumento público autorizado por el Notario.

Nótese que el artículo 102 se refiere tanto a las matrices (escritura y actas) como a sus copias (testimonios); y a todos les da igual.

valor de autenticidad.

2. Efectos Formales.- No debemos olvidar que estamos hablando del instrumento público (contenente), y no del acto jurídico (contenido).

El artículo 103 de la Ley del Notariado fija los casos en que la escritura o el acta será nula. El último párrafo de este artículo dice que: "fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento es válido, aun cuando el Notario infractor dé alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda."

3. Efectos Ejecutivos.- El Código de Procedimientos Civiles le otorga al instrumento notarial efectos ejecutivos.
4. Efectos Registrales.- El propio Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 469, se refiere a estos efectos registrales, de igual modo en el Código Civil encontramos en el Título Segundo como en sus cinco capítulos todo lo inherente al Registro Público.

## CAPITULO TERCERO

### LA FUNCION NOTARIAL EN MATERIA MERCANTIL

#### 1. EL PROTESTO

##### 1.1 CONCEPTO

Se entiende por protesto al decir del Doctor Cervantes Ahumada, el acto que por virtud del cual se demuestra fehacientemente que un título de crédito fue presentado en tiempo y oportunidad para su aceptación o para su pago, resultando el rechazo del documento por causas imputables al deudor. (21)

Es en consecuencia como según afirma Mantilla Molina la prueba fehaciente o fidedigna, de la presentación de un título de crédito para su aceptación o pago en el lugar adecuado y en el lugar oportuno y que no obstante fue derogada su aceptación o su pago, por aquél a quien competía realizar dicho acto. (22)

Para el maestro De Pina, habrá de entenderse por protesto, la diligencia extendida en la letra de cambio o en hoja en ella adherida, agregando que dicha diligencia podrá ser extendida a

(21) Cervantes Ahumada, Raul. Títulos y Operaciones de Crédito. Edit. Herrero, Undésima Edición, 1979, pág. 75.

(22) Mantilla Molina, Roberto L. Títulos de Crédito, Edit. Porrúa, 1982, pág. 206.

otros títulos de crédito como es el caso del pagaré, del cheque y algunos títulos más. La referida diligencia habrá de satisfacerse por Notario, Corredor Público, o cualquier autoridad política del lugar. (23)

En igual sentido se pronuncia Cabonellas, al señalar que el protesto es requerimiento Notarial que se hace para justificar que no se ha querido aceptar o pagar una letra de cambio, para reservar así los derechos del tenedor contra el librador endosante, avalista o intervinientes. Agrega asimismo, que el protesto es un acto solemne en virtud de que ha de formularse precisamente ante Notario o Escribano, en documento público por lo tanto. (24)

Por lo anterior puede concluirse, que el protesto es la diligencia de fe pública que tiene por objeto primordial demostrar sin lugar a dudas el rechazo indebido o injustificado de la aceptación, o del pago de un título de crédito, por causas eminentemente imputables al obligado del documento. Cabe resaltar la importancia de que por la esencia y alcance del acto mismo, resulta idónea.

#### 1.2 REQUISITOS Y FORMALIDADES

El protesto deberá contener según expresa el artículo 148 de la

-----  
(23) De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa 1975, pág. 281.

(24) Cabonellas, G. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Edit. Helesta, Tomo V, 12a. Edición, págs. 487 y 488.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en primer término la reproducción literal del documento haciéndose constar sus endosos y avales; el requerimiento de aceptación o de pago; los motivos de la negativa de la aceptación o del pago del documento; la firma de la persona con quien se entienda la diligencia; la expresión del lugar y hora en que se practique la diligencia y la firma de quien la autorice. Como puede observarse, el protesto es efectivamente un acto formal, mismo que puede incluso manifestarse con persona distinta al deudor del documento, siempre y cuando desde luego, dicha persona reúna los requisitos de capacidad, interpretación que se desprende del análisis del cuarto requisito ya citado.

Preveé la citada Ley, que el Notario que hubiese intervenido en el protesto, deberá retener el documento de preferencia, todo el día del protesto y el siguiente con el objeto en que dicho plazo pueda presentarse el deudor y satisfacer el importe del documento más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia.

Como puede observarse de la anterior referencia el plazo a que se refiere la Ley en el artículo 149 precitado, no es propiamente un plazo de gracia liso y llano establecido en favor del deudor, toda vez que como bien señala con claridad la Ley, deberá satisfacerse el importe del documento más los intereses moratorios que se hubiesen devengado a partir de la fecha de exigibilidad del documento y

hasta la fecha del protesto, mas aun los gastos propios de la diligencia.

### 1.3 EL PROTESTO EN LA LETRA

Una vez que se han precisado los lineamientos generales de las diligencias que nos ocupa, cabe señalar las características propias o matices que la misma adquiere según el título de crédito de que se trate.

El protesto de la letra de cambio como ya se precisó, puede levantarse por dos causas distintas: por falta de aceptación o por falta de pago.

Para Garrigues, el protesto tiene una triple significación:

- a) Es medio de prueba de la actitud negativa del girado, del aceptante que rehuyen, respectivamente, aceptar o pagar la letra, o de la imposibilidad, en general de obtener la aceptación o el pago;
- b) Es medio de prueba para precisar el estado de la letra en el momento del protesto y determinar consiguientemente las personas obligadas, y,
- c) Es requisito legal para ejercitar la acción cambiaria ejecutiva, sea contra el aceptante, o sea contra los obligados

en vía de regreso. (25)

Cabe distinguir del concepto emanado del distinguido tratadista español que en nuestro derecho mexicano, el protesto es requisito de procedibilidad de la acción cambiaria sólo en la vía de regreso.

Establece la Ley, en referencia al protesto por falta de aceptación que el plazo en que deberá levantarse será de dos días hábiles contados a partir de la presentación de la letra, pero siempre antes de la fecha del vencimiento, lo cual implica una estrecha vigilancia por parte del tenedor de la letra, sobre todo en aquéllos casos de vencimientos a cierto tiempo vista, para evitar que se reunan en el mismo momento la presentación del documento y su vencimiento. Por otra parte, agrega la Ley en el artículo 144, que se analiza, que el protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los dos días hábiles siguientes que sigan al vencimiento de la letra.

Resulta importante señalar que la intervención Notarial en el acto del protesto no concluye con el levantamiento de la diligencia, sino que además se requiere que el fedatario que hubiese participado, notifique a todas las personas que hubiesen intervenido en la letra,

---

(25) Garrigues, Joaquín. Cursos de Derecho Mercantil, Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., México 1979, págs. 898 y 899.

por medio de instrutivos, que deberán ser remitidos hasta sus respectivos domicilios tal como lo previene el artículo 155 de la Ley multicitada.

#### 1.4 EL PROTESTO EN EL PAGARE

El protesto en el pagaré se lleva al cabo de una forma prácticamente similar que en la letra de cambio, es decir, con los mismos requisitos y formalidades y ante el mismo fedatario público como lo es el Notario, y si acaso cabe mencionar como diferencia que en el caso del pagaré, el protesto solamente se levanta por falta de pago, en virtud de que a diferencia de la letra de cambio, en el pagaré sólo intervienen dos elementos personales, como son suscriptor y beneficiarios, y no existe la persona del aceptante, por lo que consecuentemente no existe el documento de la aceptación en este documento. (26)

En referencia al protesto en el pagaré el maestro Vicente y Gella, señala que si bien es cierto el protesto en el pagaré tiene el mismo funcionamiento que en la letra, como en el caso específico del pagaré propiamente sirve para conservar la acción contra el suscriptor, como el caso particular del pagaré domiciliado.

---

(26) En este sentido se pronuncia Cervantes Ahumada, Mantilla Molina, Rodríguez y Rodríguez y Felipe J. Tena.

El cual debe protestarse contra el suscriptor mismo para conservar las acciones derivadas del mismo. (27)

En igual sentido a lo anteriormente expresado se manifiesta nuestra Ley de Títulos en el artículo 173, al establecer que el pagaré llamado domiciliado deberá ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de éste, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio.

El protesto por falta de pago, agrega la Ley, deberá levantarse en el domicilio fijado en el documento, o en su defecto, en el domicilio del suscriptor.

Como puede observarse, esta es la única hipótesis que contempla la Ley, de la necesidad del tenedor del pagaré de levantar el protesto como requisito para conservar acciones y derechos en contra del suscriptor del documento.

## 2. CERTIFICACION DE FIRMAS

### 2.1. CONCEPTO

Para el maestro De Pina la certificación es el acto jurídico por medio del cual un funcionario público, en ejercicio de su cargo, da fe de la existencia de un hecho, acto o calidad personal de

(27) Vicente y Gella, Agustín. Los Títulos de Crédito, Edit. Nacional México 1948, pág. 366.

alguien, que le consta de manera indubitable, por razón de su oficio. (28)

Por otra parte y como ha establecido la Suprema Corte de Justicia, tiene carácter de certificación oficial, aquellos documentos públicos, expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, de manera que no basta tener carácter de funcionario público, para que una certificación tenga validez, sino que es preciso que haya un precepto legal que autorice a ese funcionario para expedir las certificaciones, pues las autoridades no pueden ejercer más funciones, ni tener facultades que las que le encomiendan las leyes (29)

De los anteriores preceptos puede afirmarse que la certificación de firmas es a la vez el documento y el acto por virtud del cual, un notario público en el debido ejercicio y desempeño de su cargo, da fe y autenticidad de los documentos propios e inherentes.

## 2.2. REQUISITOS

La certificación de firmas habrá de expresarse por escrito, debiendo contener:

- 
- (28) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, S.A., México 1973, pág. 89
  - (29) Citado por Obregón Heredia, Jorge. Diccionario de Derecho Positivo Mexicano. Edit. Obregón y Heredia, S.A., Primera Edición 1982, pág. 91

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- a) Nombres de los interesados.
- b) Las condiciones generales del documento que habrá de certificarse.
- c) Lugar y fecha en que se realice la certificación.
- d) Las firmas de las partes que en el acto intervengan.
- e) La certificación del notario público.

### 2.3. LA CERTIFICACION DE FIRMAS EN TITULOS DE CREDITO

La certificación de firmas por un Notario Público, puede ser el instrumento o acto que establezca fehacientemente la naturaleza y esencia de un título de crédito en particular, ya sea que se trate de una letra de cambio, de un pagaré o de algún otro título. Efectivamente en diversas ocasiones se hace necesario identificar jurídicamente a el o a los obligados en un título de crédito, ya sea que se trate por el rechazo pretendido de alguno de ellos en relación a la obligación cambiaria, o bien, para darle al título de que se trate una mayor autenticidad y alcance en su instrumentación.

## 3. LAS SOCIEDADES MERCANTILES

### 3.1. CONCEPTO

Dentro de las personas morales reconocidas en nuestro sistema

jurídico mexicano, son quizá sin temor a equivocarnos, las sociedades mercantiles los arquetipos sociales más utilizados en nuestro días, debido entre otros factores importantes, a las múltiples ventajas tanto de carácter administrativo, económico y social, que estos organismos colectivos proporcionaron a los particulares.

Expuesto lo anterior importa precisar el concepto de sociedad mercantil, para lo cual comenzamos señalando la opinión del maestro Rodríguez y Rodríguez, quien afirma que se trata de un acto social constitutivo de una persona moral distinto o diferente de la de los intergrantes. (30)

Por su parte el maestro Cervantes Ahumada advierte que toda sociedad mercantil es una persona jurídica, tiene una existencia ideal, es un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad capaz de realizar actos jurídicos; titular de un patrimonio, responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica. (31)

Para la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades son personas morales, con personalidad jurídica a la de los socios, que habrán de constituirse ante Notario y realizar o ejecutar en forma habitual actos de comercio lícitos. (32)

-----  
(30) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., Sextas Edición, México 1981, pág. 15.

(31) Cervantes Ahumada, Raul. Op. Cit. págs. 36 y 37.

(32) Ley General de Sociedades Mercantiles. Edit. Porrúa, S.A., 29a. Edición, Art. 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, y 75.

En nuestra opinión las sociedades mercantiles son las personas morales poseedoras de un patrimonio, de un domicilio y de una personalidad jurídica distinta de la de sus socios y se dedican a cualquier actividad lícita en el ejercicio del comercio.

### 3.2 DIVERSAS CLASES

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo primero enumera cuales son los diversos tipos sociales que la misma reconoce, como son:

- I. Sociedad de Nombre Colectivo
- II. Sociedad en Comandita Simple
- III. Sociedad de Responsabilidad Limitada
- IV. Sociedad Anónima
- V. Sociedad en Comandita por Acciones
- VI. Sociedad Cooperativa

Cabe mencionar que además de las sociedades ya mencionadas, existen algunos otros tipos sociales reconocidos en nuestro sistema jurídico mexicano, a través de otros ordenamientos, como es el caso de las Sociedades Nacionales de Crédito, surgidos a partir de 1982, con la nacionalización de la banca y regulados por su Ley específica llamada Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

### 3.3 LA CONSTITUCION

El maestro Cervantes Ahumada al referirse al proceso de constitución señala que ningún Notario podrá formalizar la escritura constitutiva de una sociedad, si la Secretaría de Relaciones Exteriores no ha otorgado el permiso correspondiente y la aprobación a la escritura por lo tanto, el proceso de constitución, consta de diversos momentos, que sintetiza como sigue:

- I. Control preconstitutivo, consistente en la solicitud de permiso y aprobación del acta constitutiva por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y otorgamiento de dicho permiso y aprobación.
- II. Formalización de la escritura notarial constitutiva.
- III. Demanda de homologación y de solicitud de orden del registro ante el Juez de Primera Instancia correspondiente.
- IV. Sentencia homologatoria judicial y orden al Registro Público de Comercio para que proceda a la inscripción de la escritura constitutiva.
- V. Registro de la escritura constitutiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. (33)

---

(33) Cervantes Ahumada, Raul. Op. Cit. pág. 43

Para el maestro Joaquín Rodríguez, los requisitos que debe contener la escritura pública constitutiva se divide en:

Personales relativos a ciertos órganos sociales; requisitos sociales; requisitos funcionales y requisitos de calificación judicial e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.(34)

En esta clasificación vemos que el maestro, hace un análisis más amplio en las diversas etapas en las que se divide los requisitos de la constitución de la sociedad.

Dentro de los requisitos personales relativos a la sociedad se encuentran:

- a) Denominación o Razón Social;
- b) Domicilio;
- c) Duración.

Los requisitos personales relativos a los socios tienen por objeto determinar la nacionalidad de cada uno; así como la admisión o exclusión de nuevos socios con nacionalidad extranjera.

---

(34) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedad Mercantil, Edit. Porrúa, S.A., 1981.

Los requisitos personales relativos a ciertos órganos sociales, tienen por finalidad establecer las facultades que dentro de la sociedad, deberán desempeñar algunos funcionarios internos tales como el administrador o el comisario.

Dentro de los requisitos reales se encuentran los siguientes:

- a) Forma de Administración;
- b) Utilidades y Pérdidas;
- c) Disolución;
- d) Liquidación.

El requisito de la calificación judicial es aquél que se tramita ante el Juez de Primera Instancia en materia civil para que autorice la escritura y como consecuencia de ésto, ordene al Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente que se sirva inscribir la misma en dicha dependencia.

Ahora bien, la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 5, señala que el acto constitutivo de una sociedad, debe constar en escritura notarial, la cual en su estructura orgánica deberá comprender determinados elementos, que según el maestro Cervantes Ahumada se sintetizan de la siguiente manera:

- a) Los socios. Son socios las personas que integran la sociedad participando en la proporción que les corresponda, como titulares del capital. Los socios pueden ser personas físicas u otras sociedades.
- b) Nombre. Como persona que es, toda sociedad deberá tener su propio nombre. El nombre de una sociedad puede ser según indica, de dos formas: razón social o denominación. Se llama razón social el nombre de la sociedad en el que figura el nombre completo o solo el apellido o apellidos propios de alguno o algunos de los socios. Se llama denominación al nombre de la sociedad en el que no figuran apellidos de los socios. Generalmente la hace referencia al objeto social, o puede conformarse con expresiones de simple fantasía: Vgr. La Mariposa, S.A.
- c) Objeto Social. Las sociedades mercantiles son comerciantes especializados en una actividad determinada. Se llama objeto social a esa actividad a que la sociedad habrá de dedicarse misma que deberá expresarse en la escritura constitutiva.
- d) El término o duración. Como toda persona, la sociedad mercantil tiene un término de vida, que en la escritura constitutiva deberá predeterminarse. Antes de su terminación, el término podrá prorrogarse por varias ocasiones más. Suelen

fijarse términos de 99 años.

- e) El Capital Social. Se llama capital social a la suma de los valores aportados por los socios en el momento de la constitución de la sociedad. Es una referencia contable, porque es utilizada para determinar si, como consecuencia de sus operaciones la sociedad ha ganado o ha perdido.

Suele haber diversas connotaciones del capital social:

- a) Capital Suscrito.- La suma de aportaciones que se han comprometido a entregar la sociedad;
- b) Capital Pagado o Exhibido.- La aportación que los socios han entregado efectivamente, la cual puede ser en numerario o en bienes distintos del ~~numerario~~ pero deberá siempre valorizarse en dinero;
- c) Capital Variable.- Es aquél que sin la falla de modificar la escritura constitutiva podrá alterarse, dentro de ciertos límites, el monto del capital social.

El Domicilio Social.- También como toda persona, la sociedad deberá tener un domicilio, el cual deberá indicarse en la escritura constitutiva, bastará que se indique la plaza en que la sociedad tendrá el principal asiento de sus actividades, para que se entienda como domicilio.

Los órganos sociales.- Para integrar su voluntad y manifestarla frente a terceros, la sociedad requiere de órganos. La escritura constitutiva deberá contener la expresión de la manera en que ha de administrarse la sociedad.

El señalamiento de las personas que habrían de integrar los órganos sociales, tales como administradores, comisarios, etc.

La Nacionalidad.- Como todas las personas, las sociedades mercantiles tienen una nacionalidad. Las sociedades extranjeras podrán ejercer el comercio en la República, previa autorización y bajo el control de la autoridad administrativa, e inscripción en el Registro Público de Comercio. (35)

Como puede observarse de las referencias anteriores, así como del contenido del artículo 5 de la Ley, las sociedades mercantiles, desde el momento de su constitución, se encuentran invariablemente sujetas a la intervención de la Función Notarial, dado que estos organismos colectivos deben de conformarse y estructurarse en los términos de la Ley y ante el Fedatario de referencia.

#### 3.4 REFORMAS Y ADICIONES AL ACTA CONSTITUTIVA

Como ha quedado apuntado el artículo 5o. de la Ley cuyo análisis

---

(35) Cervantes, Ob. Cit. págs. 44 a 47.

nos ocupa, señala, expresamente, "que las sociedades mercantiles se constituirán ante Notario y en la misma forma se hará constar sus modificaciones". Lo cual significa que toda sociedad mercantil se encuentra en la posibilidad de reformar, adicionar o en general modificar su acta constitutiva siempre y cuando y en términos generales se satisfagan los mismos requisitos que se necesitan para la integración del acta constitutiva: Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores; escritura notarial y su registro de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

En la práctica la reforma o modificación al acta constitutiva, de una sociedad mercantil, deberá determinarse previamente por el órgano de máxima jerarquía de la sociedad de que se trate, llámese junta de socios, consejo de socios, consejo directivo, o bien, asamblea general de accionistas, independientemente del órgano de que se trate deberá levantarse una constancia o acta, en la que se especifique claramente las partes que habrán de modificarse o adicionarse del acta original, sujetándose en su aprobación al procedimiento específico que competa al tipo de sociedad de que se trate.

### 3.5 LA FUSION Y TRANSFORMACION

Las sociedades mercantiles pueden, durante su existencia jurídica, experimentar algunas variaciones importantes en su estructura administrativa, por cualquiera de los dos procedimientos que la

Ley contempla:

La fusión y la transformación.

Se entiende por fusión al decir del maestro Cervantes Ahumada, al acto por el cual dos o más sociedades unen sus patrimonios concentrándolos bajo la titularidad de un solo ente social. (36)

Por otra parte Rodríguez y Rodríguez, comenta al decir de Ferri, que conviene distinguir el concepto económico del jurídico de la fusión, en virtud de que el primero supone la reunión de varios impresos bajo una sola voluntad de tal modo que comprende fenómenos mucho más amplios que los que supone el mismo concepto, entendido desde un punto de vista jurídico. Y agrega el citado maestro, que en este último sentido se trata de la absorción íntegra por una sociedad del patrimonio de una y otras sociedades. (37)

Cabe agregar que la fusión puede darse de dos maneras distintas, a saber: Por absorción y por formación de una nueva sociedad. En el primer caso se da la existencia de una sociedad fusionante, que perdura y absorbe a una o más sociedades fusionadas, que desaparecen; y en el segundo caso, existen varias sociedades que se unen para formar una distinta con desaparición de todas las fusionadas. (38)

---

(36) Cervantes, Op. Cit. pág. 192.

(37) Ob. Cit. Tomo II, pág. 517

(38) Cervantes, Ob. Cit. Pág. 192 y 193.

En referencia a la transformación de las sociedades mercantiles, el maestro Rodríguez y Rodríguez señala que se trata de una fenómeno jurídico de cambio de persona de una sociedad, en otras palabras, una sociedad deja su forma original para recibir cualquiera otro de los regulados en la Ley. (39)

Sobre el particular el maestro Cervantes señala que prácticamente cualquier tipo de sociedad de las enumeradas por el artículo 10., de la Ley, pueden transformarse a otro tipo legal, con excepción hecha de la cooperativa, en virtud de su carácter clasista y su finalidad económica. (40)

El procedimiento que deberá satisfacerse en el caso de la transformación es exactamente el mismo ya descrito para la fusión, es decir, reunión de los socios eligiendo el órgano de competencia, elaboración de una constancia o acta, permiso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, escrituración notarial, homologación judicial e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

De lo anterior expresado se deduce con claridad la necesaria intervención de la función notarial, tanto en el procedimiento de fusión como en el de la transformación de las sociedades mercantiles.

(39) Rodríguez, Ob. Cit. Tomo II, págs. 533 y 534

(40) Cervantes, Ob. Cit. pág. 194

Efectivamente en el primer caso el Notario Público, deberá por una parte protocolizar y autorizar el procedimiento de fusión, satisfaciendo los siguientes pasos:

- a) Permiso de Relaciones;
- b) Homologación judicial, y,
- c) Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

En el caso de la transformación el Notario Público deberá intervenir en forma similar a la anteriormente mencionada, protocolizando y autorizando la transformación, así como la satisfacción de los requisitos indicados.

### 3.6 LA DISOLUCION Y LA LIQUIDACION

Concepto.- Como señala el maestro Rodríguez y Rodríguez, existen circunstancias, que según la Ley son capaces de poner fin al contrato de sociedad, llamadas causas de disolución. El estado jurídico que resulta de la presencia de una de dichas causas, es el que se llama estado de disolución, es decir, la situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y sólo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad en relación a los terceros, y por aquellos en relación a los socios y por los socios entre sí. (41)

(41) Ob. Cit. pág. 443

Por su parte el maestro Cervantes Ahumada, señala que la sociedad reúne la idea tradicional de suponer la unión de socios que al extinguirse la sociedad se disgrega. Tal como las personas físicas, las sociedades, nacen, crecen, sufren accidentes o transformaciones y mueren, y agrega el citado autor, que la Ley en el artículo 229, establece las causas por las que podrá extinguirse cualquier sociedad de que se trate, tales causas son:

- I. Por expiración del término fijado en el contrato social.
- II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o quedar éste consumado.
- III. Por acuerdo de los socios tomados de conformidad con el contrato social y con la Ley.
- IV. Por que el número de accionistas llegue a ser inferior al número que esta Ley establece, o porque, las partes de interés se reúnen en una sola persona.
- V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social. (42)

Por otra parte y tal como lo precisa la Ley en los artículos 234 y siguientes, disuelta la sociedad deberá ponerse en liquidación.

-----  
(42) Ob. Cit. págs. 196 y 197

La liquidación equivale a la sucesión de las personas físicas (43) o como bien señala Rodríguez y Rodríguez, la liquidación comprende todas aquellas operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes a cargo de la sociedad, para cobrar lo que a la misma se le adeude, para pagar lo que ella deba, para vender todo el activo y transformarlo en dinero constante y para dividir entre los socios el patrimonio que así resulte.

De ese modo liquidar, equivale a ejecutar el desanudamiento que implica la disolución; ésto es, la conclusión de los vínculos jurídicos que existen entre la sociedad y los terceros que con ella contrataron, lo que supone el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, el pago de las deudas y el cobro de los créditos de que sea titular. (44)

La intervención del Notario Público en los procedimientos que se comentan, tienen lugar a partir de la protocolización del acta de Asamblea con carácter de extraordinaria.

Si se trata de sociedades anónimas en las que se hará constar el acuerdo de disolución y el nombramiento de los liquidadores, o bien, del acta de la reunión de los socios si se trata de algún otro tipo social.

---

(43) Ob. cit. pág. 198

(44) Ob. cit. pág. 481

El acta referida deberá mandarse inscribir por el notario en el Registro Público de Comercio, para que sienta plenamente sus efectos como es específicamente, el hecho de que los liquidadores puedan entrar en posición de su cargo o en funciones, así como para que sienta efecto el término de treinta días que señala la Ley, para el caso de que existiese algún opositor a su inscripción.

A partir de que los liquidadores toman posición de su cargo procederán en los términos del artículo 242, a concluir las operaciones sociales, liquidando a cada socio su haber social, así como practicar el balance final de la liquidación y finalmente obtener del Registro Público de Comercio, la cancelación de la inscripción del contrato social.

Es de hacerse notar por una parte, que la referida intervención del Notario Público, desde la protocolización del acta de disolución y liquidación, termina hasta el momento mismo de la obtención de la cancelación de la inscripción de la escritura en el Registro Público de Comercio; por otra parte debe resaltarse que los procedimientos que se comentan no participa el trámite relativo a la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tal como sí ocurre en los casos de constitución, lo cual a nuestro parecer genera un descontrol por parte de la referida Secretaría, así como la futura imposibilidad de cualquier interesado de utilizar nuevamente un nombre o denominación social que hubiese pertenecido a una sociedad ya extinguida.

#### 4. EL MANDATO MERCANTIL

##### 4.1. CONCEPTO

El mandato puede entenderse como la orden dada en el ejercicio de un cargo de autoridad o en cumplimiento de uno de carácter particular legalmente justificado. (45)

El Código Civil señala en el artículo 2546, que el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga. Como puede observarse, el mandato es entonces un contrato bilateral por el que una de las partes denominada mandante, encarga o comisiona a otra denominada mandatario, la realización de alguna actividad o fin de carácter lícito a su nombre y cuenta.

Suele confundirse con frecuencia los términos poder, representación y mandato, sin embargo, al decir de Ramón Sánchez Medal, poder es la facultad concedida a una persona llamada representante para obrar a nombre y en cuenta de otra llamada representada. Dicho poder o facultad puede provenir de cualquiera de las siguientes tres fuentes: de la Ley; por resolución judicial; y en forma voluntaria unilateralmente por una de las partes a través del contrato de mandato.

En relación a la representación, el citado autor agrega que es

---

(45) De Pina, Ob. Cit. pág. 236

la acción de representar, o sea, el acto por virtud del cual, una persona dotada de poder llamada representante, obra en nombre y por cuenta de otra llamada representada. También se entiende por representante en sentido propio, la de "contemplatio domini", esto es, la declaración unilateral que el representante hace frente a terceros, al realizar un determinado acto jurídico, de que actúa por, a nombre y por cuenta de su representado. Así pues, toda representación supone o exige un poder, pero no se confunde con éste. ya que el poder es la facultad de representar, en tanto que la representación es ya el ejercicio mismo de esa facultad, o el acto por el cual se pone en práctica dicha facultad.

Por último el referido tratadista establece que el mandato es el contrato que como señala la Ley, obliga al mandatario por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga. Puede ser de dos clases: mandato representativo, si el mandato concede unilateralmente poder o facultad al mandatario, para que éste obre a nombre de aquél; y mandato del testafierro, si el mandante no concede el mandato.

#### 4.2. REQUISITOS

El mandato mercantil deberá constar por escrito notarial, en el que deberá hacerse constar:

- a) Los datos generales del otorgante o interesado.

- b) La mención de las características del poder. Si se trata de un poder para la suscripción de un solo título de crédito, o bien, si se trata de un poder general para suscripción de títulos de crédito.
- c) La mención de los datos generales del mandatario.
- d) La mención si se otorga con carácter revocable e irrevocable.
- e) La mención de la fecha y lugar en que se otorga, y,
- f) La autorización definitiva del notario que intervenga, consistente en el estampamiento de su firma y sello de autorización.

#### 4.3. ESPECIES

En la práctica mercantil y notarial, los poderes que suelen otorgarse ante Notario Público, pueden ser de cualquiera de las especies a que se refiere el artículo 2554 del Código Civil, esto es:

- a) Poder General para Pleitos y Cobranzas que podrán otorgarse con todas las facultades generales y especiales.
- b) Poder General para Administrar Bienes.
- c) Poder General para actos de riguroso dominio.

No obstante lo anterior, y para el punto que nos ocupa, debe

agregarse que son los términos del artículo 9o, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Notario Público podrá otorgar el llamado poder o mandato mercantil, para el efecto de conferir a través de él la representación de una persona para otorgar sus suscribir a nombre y cuenta de otra, títulos de crédito, en virtud de que en materia mercantil, la facultad de obrar y representar cambiariamente a otra persona, no puede darse sino a través del acto notarial señalado y no por algunas de las formas que prevee el artículo 2554 del Código Civil.

#### 4.4. REVOCACION

Las facultades de representación conferidas a través del poder notarial en cualquiera de sus especies, pueden ser en cualquier tiempo revocadas por el poderdante.

Por revocación habrá de entenderse, el acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del que ha otorgado en favor de otra, dejándolo sin efecto, siendo posible éste último en los de carácter unilateral, como es el caso del testamento o mandato.  
(46)

Cabe precisar que para la revocación de un poder deberá satisfacerse los mismos procedimientos que para su otorgamiento, es decir, la

---

(46) De Pina, Ob. Cit. pág. 300

comparecencia del poderdante, ante el notario público para que éste proceda a otorgar un testimonio de revocación.

Tratándose tanto del otorgamiento como de la revocación de poderes mercantiles de personas morales, el compareciente deberá acreditar ante el Notario Público correspondiente, su personalidad como representante legal de dicha sociedad.

## 5. LOS CONTRATOS MERCANTILES

### 5.1. CONCEPTO Y GENERALIDADES.

Por contrato habrá de entenderse en los términos del artículo 1793 del Código Civil, el convenio en virtud del cual se producen o transfieren derechos y obligaciones; ahora bien, la naturaleza mercantil de un contrato se da en relación a su objeto o finalidad, en otras palabras, podrá entenderse como contrato mercantil, el acuerdo de voluntades que tenga por objeto crear o transferir derechos y obligaciones, referidos a la materia comercial, pudiéndose citar a manera de ejemplos, los contratos de compra-venta mercantil; de transporte; de seguro; de comisión; de suministro, etc.

### 5.2 CONTRATOS BANCARIOS

Entre el gran campo de actividades que abarcan los contratos mercantiles, se encuentran en un lugar singularmente importante los llamados contratos bancarios, en los que dada su importancia

y alcance, interviene indefectiblemente en su otorgamiento y perfeccionamiento un Notario Público.

Entre los principales contratos bancarios podemos citar a los siguientes: crédito de habilitación y refaccionarios; los hipotecarios y el fideicomiso.

#### 5.2.1 CREDITO DE HABILITACION Y REFACCIONARIOS

Para el maestro Cervantes Ahumada, el contrato de crédito de habilitación obliga a quien lo recibe (el acreditado) a invertir el importe del crédito en la adquisición de las materias primas y materiales y en el pago de las jornadas, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa. (47)

Por otra parte, agrega el citado maestro, que el contrato de crédito refaccionario obliga al acreditado a invertir su importe en la adquisición de aperos; instrumentos útiles de labranza, abono, ganado o animales de cría; en las realizaciones de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes, en la apertura de tierras para el cultivo en la compra de instalación de maquinaria y en la construcción de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado. (48)

---

(47) Cervantes Ahumada, Raul. Títulos y Operaciones de Crédito, Edit. Herrero, México 1979, pág. 281  
(48) Op. Cit. pág. 282

Si bien es cierto ambos créditos son similares, es decir, el ser destinado al fomento de la producción, cabe siguiendo la explicación, del tratadista Cervantes Ahumada, distinguir que el crédito de habilitación se aplica directamente al proceso de la producción, mientras que el crédito refaccionario tiene por objeto preparar a la empresa para el fenómeno productivo.

En cuanto a las formalidades de su otorgamiento, ambos créditos podrán otorgarse por escrito privado, sin embargo, cuando se consignen o establezcan garantías que incluyan gravámenes sobre bienes inmuebles ya se trate de terrenos, edificios y construcciones, su otorgamiento requerirá la formalidad de su escrituración ante Notario Público, en cuyo caso el fedatario correspondiente deberá incluir dentro de su intervención la inscripción del gravamen referido en el Registro Público de la Propiedad.

#### 5.2.2 CREDITO HIPOTECARIO

Se entiende por hipoteca, al decir de Sánchez Medel, el contrato por el que un deudor concede a un acreedor el derecho a realizar el valor de un determinado bien enajenable, sin entregarle la posición del mismo, para garantizar con su producto el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. (49)

El contrato de hipoteca que es por cierto un contrato accesorio,

---

(49) Op. Cit. pág. 415

suele otorgarse en los términos de los artículos 2917 en confrontación con el 2317 y 2320 del Código Civil, en escritura pública, cuando el crédito que se garantiza exceda la cantidad de quinientos pesos, formalidad que al decir del citado maestro, es suficiente para que la hipoteca produzca efectos plenos entre las partes. (50) Sin embargo, para que la hipoteca produzca efectos frente a éstos, será indispensable su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

En síntesis, se puede afirmar que la función notarial en el punto que se comenta, básicamente consiste en la elaboración del contrato de hipoteca por parte del Notario Público, expresando, los requisitos previstos por los artículos citados, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

### 5.2.3 EL FIDEICOMISO

Uno de los contratos más usuales que se dan en la práctica bancaria y notarial es el fideicomiso.

Se puede entender por fideicomiso según previene el artículo 346 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que éste, es el contrato por virtud del cual una persona llamada fideicomitente, destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria.

---

(50) Op. Cit. pág. 419

Por cuanto hace a las formalidades del contrato que se comenta, convienen en señalar diversos autores, como la Ley (51), que el fideicomiso puede constituirse por acto entre vivos o por testamento. Si se constituye por acto entre vivos y si además los bienes sobre los que recaiga el fideicomiso, son bienes inmuebles, la operación deberá otorgarse a través de un Notario Público, quien elaborará el contrato correspondiente, haciendo en él constar los datos generales de identificación de las partes; la especificación de los bienes afectados al fideicomiso y en general los requisitos de la mencionada Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, debiendo finalmente el Fedatario, mandar a inscribir el contrato correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

---

(51) En el mismo sentido, Núñez Luis, El Fideicomiso Mexicano, Edit. Cárdenas Editores, México 1973, págs. 109 a 117; Piña Medina, Jorge y Acosta Romero, Miguel. Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México, SONEX 1982, págs. 245 a 252 y Batista Rodolfo, El Fideicomiso, Edit. Porrúa, México 1980, págs. 191 a 202.

## CONCLUSIONES

1. La finalidad de la función notarial es salvaguardar los intereses de los particulares en los hechos, actos y contratos que le son sometidos, sin dejar de vigilar el interés del Estado.
2. El Notario Público no es un Funcionario Público, ya que está dispensado de obediencia por parte del Estado, ni lo obliga; ni es remunerado por éste, su facultad de conferir publicidad y valor a sus documentos, no se los otorga el Estado, sino la Ley y actúa en interés de los particulares.
3. El Instrumento Público Notarial tiene su origen en la necesidad de garantizar los derechos y obligaciones de los miembros de una determinada colectividad, en el campo de la normatividad jurídica.
4. El vocablo instrumento, especie del género documento, por las características que representa para su elaboración, por los requisitos técnicos, físicos y morales de su autor y por — la fuerza legal considerada en sus efectos, es propio y exclusivo de la Función Notarial, y viene a constituir el medio más eficaz, hasta la fecha conocido para garantizar los derechos subjetivos en él plasmado y su circulación en el Mundo Jurídico.
5. Los tres fines fundamentales del Instrumento Público, que constituyen la esencia y el resultado o efectos del mismo en que se manifiesta la función notarial son: probar, dar forma y dar eficacia legal.

6. El protesto en los títulos de crédito tal como lo previene la Ley de la materia, debe levantarse ante Notario Público, sin embargo debe destacarse que en la práctica de la Función Notarial ha caído esta diligencia en desuso, debido fundamentalmente a la posibilidad por parte del tenedor de un Título de Crédito, de ejercitar la acción cambiaria en la vía directa sin requerirse para tales efectos del protesto correspondiente.
7. En la certificación de firmas el Notario Público en el debido ejercicio y desempeño de su carga dá fe y autenticidad de los documentos que ante él se presentan por lo que tratándose de Títulos de Crédito, la intervención de la Función Notarial, tendrá por objeto suplir algunas deficiencias en el documento de que se trate, ya sea identificando jurídicamente a él o los obligados cambiarios o por algún posible rechazo de obligación, o bien, para darle al Título una mayor autenticidad y alcance a su instrumentación.
8. Las sociedades mercantiles por disposición expresa por la Ley, se constituirán ante la fe del Notario Público y de igual manera se procederán en caso de reforma y adiciones a su Acta Constitutiva, así como su disolución y liquidación de la misma.
9. Observamos que en la constitución de toda sociedad mercantil interviene el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores a efecto de autorizar entre otros requisitos el nombre de la sociedad, sin embargo, en los casos de extinción de la referida dependencia, lo cual en la práctica motiva la imposibilidad de que cualquier interesado puede usar un nombre registrado.

10. El mandato en materia mercantil debe otorgarse tal como lo expresa la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito mediante instrumento Notarial, mismo que deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.
  
11. En materia de contratos mercantiles la Legislación contempla la posibilidad de que se otorguen en escrito tanto privado como público, según se trate la afectación de los bienes muebles o inmuebles, en caso de los segundos, deberán otorgarse ante Notario Público, los cuales se enviarán al Registro Público de la Propiedad para su inscripción correspondiente.

## BIBLIOGRAFIA

- BATISTA, RODOLFO EL FIDEICOMISO, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1980.
- BORJA SORIANO, MANUEL TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1964.
- CABANELLAS, G. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. EDITORIAL HELEASTA, TOMO V, 12a. EDICION.
- CARRAL Y DE TERESA, LUIS DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1976.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, EDITORIAL HERRERO, UNDECIMA EDICION, 1979.
- DE PINA, RAFAEL DICCIONARIO DE DERECHO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 1975.
- DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1958
- EMERITO GONZALEZ, CARLOS TEORIA GENERAL DEL INSTRUMENTO PUBLICO, EDIAR EDITORES, BUENOS AIRES, AG. 1963
- FERNANDEZ CASADO, MIGUEL TRATADO DE NOTARIA, MADRID, 1965.
- GARRIGUEZ, JOAQUIN CURSOS DE DERECHO MERCANTIL, TOMO I, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1979
- GIMENEZ ARNAU, ENRIQUE DERECHO NOTARIAL ESPAÑOL, EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA, PAMPLONA, ESPAÑA 1976.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO TITULOS DE CREDITO, EDITORIAL PORRUA, S.A. 1982.
- MENGUAL Y MENGUAL, JOSE MA. ELEMENTOS DEL DERECHO NOTARIAL, BARCELONA, ESPAÑA 1976.
- NUÑEZ, LUIS EL FIDEICOMISO MEXICANO, EDITORIAL CARDENAS EDITORES, MEXICO 1972

OBREGON HEREDIA, JORGE

DICCIONARIO DE DERECHO POSITIVO MEXICANO  
EDITORIAL OBREGON Y HEREDIA, S.A.  
PRIMERA EDICION 1982.

PEREZ FERNANDEZ DEL  
CASTILLO

DERECHO NOTARIAL, EDITORIAL PORRUA,  
S.A. MEXICO 1981

PIÑA MEDINA JORGE Y  
ACOSTA ROMERO, MIGUEL

LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS Y EL  
FIDEICOMISO EN MEXICO, SOMEX 1982.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL

DERECHO CIVIL, EDITORIAL PORRUA, MEXICO  
1980.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ,  
JOAQUIN

TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES,  
TOMO I, EDITORIAL PORRUA, S.A., 6a.  
EDICION, MEXICO 1985.

SANAHUJA Y SOLER, JOSE MA.

TRATADO DE DERECHO NOTARIAL,  
BARCELONA, ESPAÑA 1945.

VICENTE Y GELLA

TITULOS DE CREDITO, EDITORIAL NACIONAL  
MEXICO 1948.

#### REVISTAS

REVISTA DEL NOTARIADO

NO. 556, BUENOS AIRES, ARG.

REVISTA DEL DERECHO  
NOTARIAL

NO. 62, 63 y 68 EDITADAS POR LA  
ASOCIACION NACIONAL DEL NOTARIADO,  
MEXICO, A.C., 1976.

REVISTA INTERNACIONAL DEL  
NOTARIADO LATINO

DEL VII CONGRESO

#### LEGISLACIONES

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO CIVIL DE 1932.

LEY DEL NOTARIADO DE 1946.

**CODIGO DE COMERCIO.**

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

**LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.**

**LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.**

**DOCUMENTACION**

**ESTUDIO SOBRE EL VALOR JURIDICO DEL DOCUMENTO NOTARIAL,  
PUBLICADO EN LOS ANALES DE LA ACADEMIA MEXICANA DEL NOTARIADO,  
TOMO I.**

**MEDINA JUNIOR, IGNACIO**

**APUNTES DEL SEGUNDO CURSO DE DERECHO  
PROCESAL CIVIL, MEXICO, D.F.**